

**LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL MENOR DE 14 AÑOS VÍCTIMA
DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DESDE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Segundo Octavio Jiménez Martínez

Maestría en Derecho, Facultad de Derecho



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Universidad la Gran Colombia

Bogotá, D.C.

2025

**La sana crítica en la valoración del testimonio del menor de 14 años víctima de actos sexuales
abusivos:**

Criterios de valoración desde la sala de casación penal de la corte suprema de justicia

Segundo Octavio Jiménez Martínez

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho

Director Dr. Víctor Manuel Cáceres Tovar, PhD

Maestría en Derecho, Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá, D.C.

2025

Tabla de contenido

RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	12
HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	12
OBJETIVOS	13
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	14
CLASE DE INVESTIGACIÓN	14
ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	14
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	15
METODOLOGÍA PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN	15
MARCO REFERENCIAL.....	17
CAPÍTULOS.....	18
CAPÍTULO I: Evolución jurisprudencial del criterio de valoración del testimonio, de las víctimas de actos sexuales abusivos menores de 14 años, establecido por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia en periodo comprendido de los años 2006 a 2024.....	19
1.1. Concepto de minoría de edad según la legislación Colombiana.....	20

1.1.2. La protección Convencional, Constitucional, Legal y jurisprudencial a los NNA víctimas de violencia sexual, de acuerdo con los convenios internacionales, la constitución política, la legislación colombiana y la jurisprudencia.....	21
1.1.2.1. El interés superior de los niños en la Constitución Política de Colombia.....	21
1.1.2.2. La protección a NNA en la legislación Colombiana.....	21
1.1.2. 3. La especial protección jurisprudencial de los menores.....	22
1.2. Criterios para el análisis de las 12 sentencias	24
1.3. Análisis de las 12 sentencias.....	25
1.4. Delimitación de los criterios para la valoración del testimonio de NNA, víctimas de abusos sexuales.....	42
1.4.1. La protección constitucional reforzada del NNA en delitos de naturaleza sexual.....	42
1.4.1.1. El interés superior de los NNA.....	45
1.4.1.2. El principio pro infans.....	45
1.4.2. La corroboración periférica.....	46
1.4.1.3. La sana crítica.....	50
1.4.1.3.1. Conceptualización.....	50
1.4.1.3.1.1. Concepto jurisprudencial de la sana crítica.....	50
1.4.1.3.1.2. Otras normas del ordenamiento nacional que tienen expresa consagración del método de la sana crítica en la valoración probatoria.....	50
1.4.1.3.1.2.1. Ley 600 de 2000	50
1.4.1.3.1.2.2. En el (Cód.G.P., art. 176, 2012).....	51
1.4.1.4. Los tres componentes de la sana crítica.....	51
1.4.1.4.1. Los principios de la lógica.....	51
1.4.1.4.2. Las leyes de la ciencia.....	52

1.4.1.4.3. Las reglas de la experiencia.	52
1.5. Conclusiones del capítulo I.....	53
CAPITULO II: La psicología forense, como elemento de la sana crítica, en la apreciación y valoración técnico científica del testimonio de las víctimas de actos sexuales abusivos menores de 14 años.....	
2.1. Fines del proceso penal.....	56
2.2. Fines de las pruebas.....	58
2.3. Métodos de valoración probatoria en Colombia.....	59
2.3.1. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción.....	59
2.3.2. El sistema de la tarifa legal.....	59
2.3.3. El sistema de la sana crítica.....	60
2.4. La psicología es un componente de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial.....	60
2.5. Principales áreas de la psicología pertinentes al tema de investigación.....	62
2.5. 1. La psicología clínica y su objeto.....	63
2.5.2. La psicología forense.....	64
2.5.3. La psicología jurídica.....	66
2.6. El examen del estado mental como objetivo común de la psicología clínica y la psicología forense.....	68
2.7. La psicología del testimonio y su importancia en el proceso penal.....	70
2.7.1. La memoria y sus errores.....	71
2.7.2. La apreciación técnico - científica del testimonio desde la psicología forense.....	75
2.8. Conclusiones del capítulo II.....	79

CAPÍTULO III. Algunos de los métodos de la psicología forense y sus principales características, que pueden coadyuvar en la valoración del testimonio de los NNA víctimas de actos sexuales abusivos...	81
3.1. El peritaje en psicología forense para la valoración de las declaraciones de menores de edad en delitos de naturaleza sexual.....	81
3.1.1. La entrevista.....	83
3.1.2. Análisis de la validez de las declaraciones (SVA).....	86
3.1.3. Entrevista con aplicación del protocolo SATAC (RATAC).....	87
3.1.4. El análisis de contenidos basado en criterios (ACBC).....	89
3.1.5. Lista de validez de la declaración (SVA).....	92
3.1.6. Criterios mínimos que deben cumplir los instrumentos psicológicos forenses para la evaluación de la credibilidad de los testimonio de NNA.....	94
3.1.6.1. Nombre original del Instrumento psicométrico: Minnesota Multiphasic Personality.....	95
3.1.6.2. Nombre original: Trauma Symptom Checklist for Children.....	97
3.2. La validez de la pericia psicológica forense.....	98
3.2.1. Criterios de validez y confiabilidad de la pericia en psicología forense.....	99
3.2.2. Incidencia de la evaluación psicológica forense en la determinación de la responsabilidad penal.....	101
3.2.2.1. Aspectos clave de la responsabilidad penal, y los factores que evalúa la psicología forense.....	102
3.2.2.2. Factores que se deben considerar en la evaluación psicológica forense.....	105
3.3. Conclusiones del Capítulo III.....	110
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
LISTA DE REFERENCIA	118
LISTADO DE TABLAS.....	119

Resumen

El presente trabajo investigativo pretende evidenciar la problemática que se presenta en la valoración de la credibilidad del testimonio de los menores de 14 años de edad, víctimas o presuntas víctimas de actos sexuales abusivos, conductas tipificadas en el artículo 209 del Código Penal.

Valoración que debe hacer el juez de conocimiento bajo el tamiz de la sana crítica como método de apreciación de las pruebas establecido jurisprudencialmente, toda vez que el actual código adjetivo penal no lo consagra de manera expresa.

Se hará igualmente referencia a la psicología como ciencia de la salud y del comportamiento humano, que como elemento de la sana crítica acuden las partes del proceso penal para probar su teoría del caso y el juez para dictar la correspondiente sentencia que ponga fin al problema jurídico puesto en su conocimiento.

Para lograr el cometido propuesto de aproximación a los criterios establecidos por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la apreciación de la prueba testimonial de los menores convocados a juico en calidad de víctimas, se ha seleccionado una muestra de 12 sentencias que cubren el periodo de 18 años desde el 2006 a 2024, emitidas por la alta corporación.

Palabras clave: Sana crítica, credibilidad del testimonio, menores de edad, abuso sexual, criterio jurisprudencial.

Abstract

This research work intends to show the problems that arise in the assessment of the credibility of the testimony of children under 14 years of age, victims or alleged victims of abusive sexual acts, behaviors typified in article 209 of the Penal Code.

This assessment must be made by the judge of knowledge, under the sieve of the sound criticism as a method of appreciation of the evidence established by jurisprudence, since the current adjective criminal code does not expressly consecrate it.

We will also refer to psychology as a science of health and human behavior, which as an element of sound criticism is used by the parties to the criminal proceeding to prove their theory of the case and by the judge to issue the corresponding sentence that puts an end to the legal problem brought to his knowledge.

In order to achieve the proposed task of approaching the criteria established by the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, regarding the appreciation of the testimonial evidence of minors summoned to trial as victims, we have selected a sample of 12 sentences covering the period of 18 years, from 2006 to 2024, issued by the high corporation.

Key words: Sound criticism, credibility of testimony, minors, sexual abuse, jurisprudential criteria.

Introducción

El tema de la verdad como constructo epistemológico del ser humano para interactuar y construir o modificar su entorno, ha sido la ocupación preponderante que le ha permitido apropiarse y adaptarse a las circunstancias que el medio ambiente le ofrece. Es verdad para el ser humano, los fenómenos y/o circunstancias que estén debidamente alineados con lo que piensa, siente y cree, concordancia de la que depende el bienestar de las personas.

El conocimiento del medio ambiente y las circunstancias que lo rodean, depende directamente de la capacidad de percepción que tiene el ser humano a través de sus sentidos, su capacidad para recordar, es decir su memoria y la facultad de expresar lo percibido atendiendo a la naturaleza y circunstancias temporoespaciales del objeto o fenómeno percibido, así como las características propias de quien percibe, como su edad, su grado de desarrollo intelectual, social, cultural, psicológico, etc.

Aspectos fundamentales sobre los que se apuntala la presente investigación, si se tiene en cuenta que el problema a resolver se centra en establecer el criterio desarrollado por la alta corporación, en punto de determinar si la versión de un menor de 14 años presunta víctimas de actos sexuales es o no creíble.

Para lo cual necesariamente es menester introducirse en uno de los más fascinantes interrogantes que se plantea el ser humano, la credibilidad de su testimonio. Saber si un individuo dice o no la verdad en su declaración máxime si se rinde en un proceso penal, debido a las consecuencias jurídicas que resultan de la apreciación de su testimonio, toda vez que la decisión impartida define una de las garantías, derechos y valores más preciados para un ser humano, su libertad.

Resulta entonces de especial interés auscultar los criterios que la Corte tiene establecidos conforme al tema de investigación, si se tiene en cuenta que dicho rango de edad está delimitado por el legislador para los sujetos pasivos en el referenciado artículo 209. Límite de edad que aumenta la dificultad probatoria por la ausencia de testigos presenciales, que de acuerdo con Querejeta (1999, p. 166), “Son delitos definidos por la privacidad.”

Actos sexuales abusivos que como conductas típicas ofrecen grandes dificultades probatorias de su existencia y la responsabilidad del presunto autor, o su inocencia; de ahí que la doctrina jurisprudencial haya acuñado la denominación de delitos “de puerta cerrada, de privacidad, delito sin testigo, delio oculto, delito secreto o delito íntimo, pues no hay personas alrededor, ya que solo están presentes agresor y agredido, razón por la cual adquiere especial importancia la declaración de la víctima.” (Saray, 2011, p. 8).

Conductas punibles que al no dejar huellas físicas en la menor víctima y ante la ausencia de otras pruebas o medidas de conocimiento, para su verificación es necesario acudir a experticias psicológicas en la determinación de credibilidad de la declaración del menor involucrado en las conductas contra su autonomía sexual, especialmente cuando es la única prueba con que cuenta el Estado para imputar, acusar y dictar sentencia.

Siendo las principales motivaciones de la presente investigación, el derecho legalmente protegido, la especial calidad de la víctima, la forma usual en donde se desarrolla la conducta típica; por ende su dificultad probatoria y de ahí la importancia de determinar los criterios establecidos por la alta Corporación de cierre.

Además de las antedichas motivaciones investigativas, no se puede desconocer la cruda realidad que azota a este país el tema de violencia sexual contra NNA, conforme dan cuenta a diario los diferentes medios de comunicación, las redes sociales y lo precisan autoridades como la Procuraduría General de la Nación (PGN, 2023, p. 2):

De enero a agosto de 2023, la policía nacional reportó 8.295 delitos sexuales contra menores de edad; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 12.899 exámenes médicos legales por presunto delito sexual en la primera infancia y adolescencia. Así como 11.135 registros por violencia sexual contra menores de edad, ingresados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el mismo sentido y frente a este tipo de violencia, en su informe de gestión 2020-2024, la Fiscalía General de la Nación (FGN, 2024, p. 241), reveló la cifra de 79.473 casos puestos en su conocimiento en dicho cuatrienio.

Cifras alarmantes de la violencia sexual infantil que padece este país, sin contar los casos que no son reportados y que preocupa a la sociedad en general, interés que hace parte de la razón de ser de esta investigación como forma de contribuir desde la academia al restablecimiento del tejido social, para brindar mejores herramientas al esclarecimiento de la verdad de lo declarado en juicio o fuera de él, declaraciones obtenidas mediante el instrumento denominado entrevista forense.

Pregunta de investigación

Con fundamento en la temática anteriormente esbozada, la presente investigación intenta responder a la pregunta de si ¿Los criterios fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la valoración la credibilidad del testimonio de los menores de 14 años víctimas de actos sexuales abusivos, cumplen con el sistema de valoración probatoria de la sana crítica?

Hipótesis de investigación

Existen criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para valorar la credibilidad del testimonio de los menores de catorce años presuntas víctimas de actos sexuales.

OBJETIVOS

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación que desarrolla la hipótesis planteada y responde el interrogante de investigación, se proponen los siguientes objetivos:

Objetivo General

Determinar cuáles son los criterios que bajo la luz de la sana crítica, como sistema de valoración probatoria, contempla la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para valorar la credibilidad del testimonio de los menores de 14 años presuntas víctimas de actos sexuales.

Objetivos Específicos

1. Establecer cuáles son los criterios fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para valorar la credibilidad del testimonio de menores de 14 años víctimas de actos sexuales abusivos, en una muestra de 12 sentencias emitidas desde el año 2006 a 2024.
2. Identificar los principios de la psicología forense, que como componente de la sana crítica, se aplican en los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la valoración del testimonio de NNA víctimas de actos sexuales abusivos.
3. Describir algunos métodos de la psicología forense que pueden coadyuvar en la valoración del testimonio de NNA víctimas de actos sexuales abusivos, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Clase, enfoque y fuentes de investigación.

La investigación se desarrolla dentro del modelo cualitativo, conforme lo establece Clavijo et al. (2014, p. 29), porque su objetivo describe las cualidades de un fenómeno propio de las ciencias sociales. Y en ese sentido el derecho y la psicología pertenecen a dicha categoría científica; aunada a que el tema de investigación se relaciona directamente con estas dos ciencias. Razones por las cuales se formula una hipótesis de investigación que busca orientar la respuesta al problema planteado, a través de una confrontación normativa, no empírica, establecidas en la ley adjetiva penal para la valoración del testimonio, de acuerdo con Giraldo (1999, p. 246).

El enfoque de esta investigación es de carácter jurídico, en razón al tema propuesto del análisis de la credibilidad de las presuntas víctimas de actos sexuales abusivos, lo que lo centra en lo establecido en el procedimiento penal vigente y la expresa tipificación del delito que la Ley 599 de 2000 consagra en el artículo 209. Análisis que debe tener en cuenta los principios técnico científicos determinados legalmente para su apreciación, los cuales han sido considerados por las altas cortes, cuya temática se ajusta al modelo de investigación cualitativa, de acuerdo con Hernández et al., (2018), recolectando datos no procesados ni tratados en su integridad.

En la obtención de la información se emplearon fuentes primarias fundamentalmente, las sentencias, las cuales al decir de Hernández (2018. p 61) “son documentos de primera mano que incluyen resultados de los estudios”; además los códigos sustantivo y procesal penal, que establece la tipicidad de la conducta bajo estudio y los principios, normas y procedimientos constitucionales y

legales; así como libros especializados de psicología jurídica y forense, que consultados, sirven de fundamento al desarrollo de la presente investigación.

En cuanto a las fuentes secundarias consultadas se encuentran artículos y revistas especializadas sobre el tema propuesto en el plano nacional y foráneo, accedido a través de la red; y son secundarias porque se basan en datos recopilados por otros investigadores o tratadistas sobre el tema de investigación.

2. Metodología para recolectar la información y criterios de selección.

Para la ubicación y descargue de las 12 sentencias se recurrió al motor de búsqueda de consulta <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda>; cuyos criterios se concretaron a la ubicación temporal de los años 2006 a 2024 que contuvieran el tema de abuso sexual contra NNA, obteniendo una selección descargada y consultada de aproximadamente cien providencias que cumplieran con los criterios propuestos en la investigación, extrayendo de ellas, como lo dicen Clavijo et al. (2014, p. 39), las ideas más importantes y relevantes.

Una vez descargadas las providencias, fueron organizadas y sistematizadas a través de un formato que consta de 16 ítems que permitieron organizar la información de cada sentencia, identificándola por el número de radicación, el magistrado ponente, el recurrente, los hechos jurídicamente relevantes, el tema tratado, la ratio decidendi y la decisión, de acuerdo con la temática de la investigación.

Tabla 1*Formato de identificación de jurisprudencia 2006-2024.*

M. PONENTE	:	El que elabora el proyecto para ser discutido en sala.
NÚMERO DE PROCESO	:	Consecutivo de la providencia.
FECHA	:	De la sentencia.
PROCEDENCIA	:	Juzgado de conocimiento de primera instancia
SEGUNDA INSTANCIA		Tribunal que decidió la apelación y activó la interposición del recurso extraordinario.
RECORRENTE	:	Sujeto procesal o interviniente que interpone el recurso extraordinario.
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia en sede extraordinaria.
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Impugnación especial, o sentencia en sede de recurso extraordinario de casación.
DECISIÓN	:	Confirmatoria o anulatoria de la decisión de segunda instancia o de primera y segunda instancia, según el caso.
SÍNTESIS FÁCTICA	:	Síntesis de los hechos.
TEMA	:	La temática objeto de estudio por la CSJ, para impartir la decisión en sede recurso extraordinario de casación.
FUENTE FORMAL	:	La normatividad aplicable tanto sustancial como procesal penal.
FUENTE JURISPRUDENCIAL	:	Jurisprudencias en que se apoyó la Corte Suprema de Justicia para emitir sentencia.
FUENTE DOCTRINAL:		Literatura utilizada en la decisión.
ASUNTO	:	Temas concretos propuestos por la corte en la decisión.

SALVAMENTOS DE VOTO:	Tesis o desacuerdos planteados por el o los magistrados disidentes de las consideraciones y/o decisión de la sala.
----------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

Marco referencial

Teniendo en cuenta que la investigación gira en torno a determinar la aplicación de la sana crítica para valorar los testimonios y los criterios que la Corte aplica para su apreciación, es necesario ubicar epistemológicamente los conceptos que de la sana crítica plantean las altas cortes nacionales, así como autores nacionales y foráneos que tratan los métodos de valoración probatoria.

Así mismo bajo la luz de reconocidos autores especializados en psicología forense y del testimonio, se precisan los componentes esenciales de dicha ciencia del comportamiento humano aplicables a la valoración del testimonio, tales como la atención, la memoria, el pensamiento, el lenguaje, la percepción y en general los denominados procesos psicológicos superiores; conceptos que serán definidos de acuerdo con doctrinantes patrios y extranjeros, que por su importancia se desarrollan en el segundo y tercer capítulo de este trabajo investigativo.

CAPÍTULOS

La investigación se desarrolla en tres capítulos:

En el **primero** de ellos se describirá la evolución jurisprudencial del criterio de valoración de la credibilidad del testimonio de las víctimas de actos sexuales abusivos menores de 14 años, establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en periodo comprendido de los años 2006 a 2024.

En el **segundo capítulo** se identificarán y describirán alguno de los principios de la psicología forense que como elemento de la sana crítica, pueden ser aplicados en los criterios establecidos por la Corte, para la valoración del testimonio de las víctimas de actos sexuales.

En el **tercero y último capítulo**, se describirán algunos métodos de la psicología forense que pueden coadyuvar en la apreciación del testimonio de las víctimas de actos sexuales abusivos, de acuerdo con los principios técnico científicos establecidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO I

Evolución jurisprudencial del criterio de valoración del testimonio de las víctimas de actos sexuales abusivos menores de 14 años, establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en periodo comprendido de los años 2006 a 2024.

De conformidad con lo manifestado en la parte introductoria del presente trabajo investigativo, en cuanto a que la clase de investigación seguida es cualitativa de carácter bibliográfico, con enfoque jurídico, cuyo tema se concreta a los criterios de valoración de los testimonios de menores de edad víctimas de actos sexuales abusivos en una muestra de 12 sentencias emitidas por la alta corporación durante los últimos 18 años, seleccionadas por la clase de delito, el tema de credibilidad del testimonio y el marco temporal 2006 a 2024, corresponde en el presente capítulo auscultar los criterios establecidos jurisprudencialmente para la valoración de dicha credibilidad.

Bajo los anteriores criterios de búsqueda y selección, se examinaron una a una las 12 sentencias, identificando de manera sucinta los hechos, el o los problemas jurídicos planteados, las decisiones de las instancias y las consideraciones de la Corte para casar o no las sentencias; razones por las cuales en el análisis que a continuación se desarrolla de cada sentencia, previo a la conceptualización de lo que se entiende como minoría de edad y la especial protección a Niños Niñas y Adolescente víctimas de delitos sexuales, se procederá al rastreo del tema del criterio establecido en cada providencia frente a la valoración testimonial de NNA, sin auscultar en las razones que la corporación tuvo para fijar los criterios de apreciación y o valoración del testimonio, ya que no es el objeto de esta investigación y por ende desviaría la atención del mismo.

1.1. Concepto de minoría de edad según la legislación Colombiana.

Teniendo en cuenta que el análisis de las jurisprudencias que desarrollan el tema de investigación, versa sobre los criterios de valoración de los testimonios de NNA convocados a un proceso penal en calidad de víctimas, se hace necesario tener un concepto claro del término de minoría de edad a la luz de la Constitución Política, algunos tratados y convenios internacionales que se refieren a dicha categoría, y la regulación establecida en la legislación Nacional.

El párrafo del artículo 98 de la Constitución política (1991), establece el concepto de ciudadanía a “partir de los dieciocho años”, que de suyo conlleva a que las personas que no hayan cumplido dicha edad, sean considerados menores de edad.

En el mismo sentido, la Ley 12 de 1991 estableció en su artículo 1 la minoría de edad a quién no haya cumplido los 18 años.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 3 definió como niño o niña a las personas entre los 0 y los 12 años, adolescentes las comprendidas entre 12 y 18 años de edad; remitiendo en todo caso, a la Ley 84 de 1873, cuyo artículo 34 establece que es menor de edad la persona que no ha cumplido 18 años.

1.1.2. La protección Convencional, Constitucional, Legal y jurisprudencial a los NNA víctimas de violencia sexual, de acuerdo con los convenios internacionales, la constitución política, la legislación colombiana y la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que esta investigación gravita en torno a los niños, niñas y adolescentes (NNA), como una de las variables contempladas en la investigación, siendo la otra la condición de víctimas de actos sexuales abusivos, se hace necesario dar una mirada a la protección especial y reforzada que se prodiga a dicha población infantil desde el ámbito internacional y nacional, toda vez que los convenios y tratados internacionales establecen precisas directrices que promueven la protección especial de los NNA en las distintas esferas de su vida; protección que se encuentra establecida en la Constitución Política y en leyes sustantivas y procesales penales, como se ha precisado, al igual que en la jurisprudencia de la corporación ordinaria de cierre en materia penal.

1.1.2.1. El interés superior de los niños en la Constitución Política de Colombia.

Es un derecho fundamental de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución política (1991), que se extiende al abuso sexual y todo tipo de explotación y/o atentado contra la integridad y dignidad del NNA como persona humana. También está consagrada como obligación y garantía del Estado y de la sociedad a los adolescentes en el artículo 45 del ordenamiento superior.

1.1.2.2. La protección a NNA en la legislación Colombiana.

Se lleva a cabo, entre otras, mediante la Ley 1098 de 2006 que en su artículo 1 la establece como garantía de prevalencia y reconocimiento de su dignidad humana, y en su artículo 2 como garantía

de protección de sus derechos por parte del Estado, la sociedad y la familia, fundamentada en la Constitución Política de Colombia.

En lo que tiene que ver como interés superior de los menores, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 8, la consagra como obligación de la sociedad con miras a satisfacer de forma integral las necesidades de este especial grupo poblacional.

Así mismo en la Ley 1652 de 2013, cuyo artículo 2 adicionó el artículo 206A al código de procedimiento penal, establece el especial protocolo que debe seguirse para la práctica de la entrevista forense a menores de edad, presuntas víctimas de ataques contra su libertad, integridad y formación sexuales, para evitar la revictimización y proteger su interés superior.

Por su parte la Ley 2089 del 2021, prohíbe los medios de corrección desmedidos contra niños niñas y adolescentes, para protegerlos contra todo tipo de violencia ejercida por las personas que tienen derecho a su crianza y educación.

1.1.2.3. La especial protección jurisprudencial de los menores.

Para destacar la especial protección que en el ámbito nacional e internacional se prodiga a los menores de edad como sujetos especiales de derechos y garantías en sentencia SP15870/16, emitida por la Corte (2016), resaltó la importancia del interés y bienestar que desde el ámbito internacional y nacional se le debe prodigar al bienestar de los niños, como sujetos de especial protección y consideración, máxime si se ven inmersos en un proceso penal.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencias C-507/04, 2004 y C-177/14, 2014; consagró el derecho pro infans, como la correlación del derecho de protección de los menores con el deber del Estado en la expedición de normas que lo proteja y la aplicación de dicho principio por los operadores judiciales que conozcan procesos en los cuales se involucren a menores de edad, como deber constitucional y legal que dichas autoridades deben procurar, proteger y aplicar.

Los criterios de especial protección de NNA y el principio pro infans anteriormente referenciados, en providencia SP296/23 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2023), fueron considerados como un principio de favorabilidad, no contemplado legal ni convencionalmente, al punto de establecer que en caso de duda de agresiones sexuales contra NNA, dicha duda debe resolverse en su favor.

Criterio que deja sin piso jurídico la garantía de duda en favor del procesado, para otorgárselo a las menores presuntas víctimas de ataques sexuales, lo cual constituye un gravísimo atentado contra los derechos del procesado, en este y en todo tipo de delitos, hasta que dicha presunción sea desvirtuada a través de un debido proceso que culmine con sentencia debidamente ejecutoriada.

1.2. Criterios para el análisis de las 12 sentencias.

En desarrollo de esta investigación se aplicaron los siguientes:

El primero fue el tema controvertido y decidido en cada una de las decisiones de la Corte, relacionado con la conducta típica consignada en el artículo 209 del Código Penal.

El segundo criterio hace referencia a la edad.

El tercer criterio fue el temporal, el cual corresponde a los años 2006 a 2024. Periodo de tiempo en el cual se pronunció la Corte en relación a la temática propuesta en la presente investigación.

El cuarto criterio, fue la muestra de las 12 sentencias seleccionadas de 100 pronunciamientos descargados de la página web de la rama judicial, que estaban relacionados con el tema objeto de estudio, esto es los hechos fácticos que se subsumieran en las conductas tipificadas como actos sexuales abusivos cometidos contra menores de 14 años, y más concretamente, sobre la valoración de la credibilidad de su testimonio antes y/o durante el juicio oral.

De la antedicha muestra de cien sentencias se seleccionaron 12 providencias consideradas las más relevantes al tema de estudio propuesto en el presente trabajo investigativo, el cual llevó al criterio final de selección: dilucidar la confiabilidad que otorgaron los juzgadores en la valoración de las declaraciones presentadas por los menores antes o durante la práctica de su testimonio en el juicio oral.

1.3. Análisis de las 12 sentencias.

Previo al estudio de las sentencias seleccionadas, a manera de exordio se recordará que el objeto del proceso penal es buscar la verdad de los hechos jurídicamente relevantes imputados y acusados por la Fiscalía y lo propio efectuado por la defensa material y técnica; para lo cual se establece que dicho conocimiento tiene como objetivo llevar a una decisión acertada y legal, tanto de la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad de quién los comete, con la debida libertad probatoria (Cód.P.P., arts. 372 y 373 2004); de acuerdo con su teoría del caso.

De lo anterior se desprende que el testimonio como medio de prueba legalmente establecido es el de mayor utilización en el actual proceso penal, adquiriendo especial relevancia cuando se juzgan delitos sexuales cometidos en contra de los NNA, los cuales deben ser tratados con especial atención, por cuanto este tipo de conductas punibles suelen tener como únicos testigos a sus protagonistas, víctimas y victimarios; de ahí la denominación acuñada de delitos a puerta cerrada en diversos pronunciamientos de la alta corporación, entre otras SP7326/16, AP5209/19, y SP3644/21.

Esa especial circunstancia espacial en que se suelen producir esta clase de delitos, es en parte morigerada por la atenta consideración que los jueces deben prodigar al testimonio, como lo determinó la sentencia T-554/03 de la Corte Constitucional (2003), que estableció la importancia del testimonio del NNA y su enorme valor probatorio, el cual debe reconocerse por las autoridades judiciales que conocen de este tipo de delitos.

Preponderancia que ha marcado un punto de referencia muy importante para los jueces de conocimiento, si se tiene en cuenta que dicho concepto jurisprudencial proviene de la Corte Constitucional y puede constituirse en un sesgo de valoración probatoria que deben evitar los

juzgadores en sus decisiones para garantizar la imparcialidad y garantía de los derechos de víctimas y procesados.

Realizadas las anteriores consideraciones, se procederá al análisis de las 12 sentencias.

1.3.1. Sentencia 23706/06.

Providencia ícono, cuyas consideraciones y criterios aún prevalecen en las decisiones de la Corte frente al tema de investigación, que en sede extraordinaria revocó la absolución emitida por el Tribunal al este desconocer según la Corte, el precedente en favor de las víctimas.

En dicha sentencia se estudió la valoración del testimonio de una menor de 9 años de edad víctima de abuso sexual considerando la Corte, contrario a la concepción del Tribunal, que la escasa edad de la declarante, su inmadurez psicológica, y la facilidad de ser sugestionada, no pueden constituirse en un impedimento para otorgarle credibilidad de lo sucedido; en razón, puntualiza la Corte, que el testimonio de la niña fue prueba esencial y adquiere un mayor valor probatorio.

Nótese como en esta providencia de la corporación ordinaria de cierre en materia penal, se recoge el criterio de la importancia del testimonio de los NNA víctimas de delitos sexuales, y el mayor valor probatorio que debe dársele al mismo, en razón a la clase de delito que se juzga de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-554/03, 2003; aclarando que no se trataba de fijar tarifas probatorias que contradijeran la razón de ser de la ley procesal penal, pero si se hacía necesario, ponerle fin a la tendencia que hasta esa fecha, 2006, venía imperando en cuando a demeritar las atestaciones de los NNA por razón a su edad e inmadurez psicológica, a la posibilidad de ser influenciada, etc.; también dejó

claro la Corte que toda declaración de esta índole debe ser analizada con las demás pruebas en conjunto y bajo los postulados de la sana crítica.

Quedó establecido el criterio: “cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad” (CSJ 23706-2006. p 25.); se reconoció igualmente la dificultad que ofrece la calificación de esta clase de atestaciones, razón por la cual dos magistrados salvaron su voto, que por su importancia se puntualizan a continuación.

El Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón manifestó que los intereses superiores de los niños “están en boga”; pero que ello no es justificante para dejar de lado los derechos de los demás, dejando entrever que con la sentencia emitida se estaba creando un sesgo de protección a favor del sujeto pasivo del delito y en contra del procesado.

Por su parte en un análisis más acucioso del caso, el magistrado Sigifredo Espinosa Pérez fundado en el derecho superior de los niños desde la Constitución y la obligación de protección de los mismos, precisó que no puede prevalecer sobre los derechos de los procesados; otorgado total credibilidad a las afirmaciones de los menores víctimas de actos sexuales, toda vez que los mismos tienen una gran capacidad imaginativa y pueden tergiversar los comportamientos de los adultos.

Se concluye del análisis de la presente providencia, que antes de su emisión existía la tendencia a subvalorar las declaraciones de los NNA, en razón a su edad, inmadurez psicológica, y la facilidad para ser influenciados. Tendencia a la que se propuso poner fin desde la promulgación de la Constitución de 1991 y los derechos fundamentales de los menores en ella consagrados, aunado a la corriente internacional que propugna por la protección especial del NNA.

De esta manera se llega al establecimiento jurisprudencial por las altas cortes, los principios del interés superior de los menores y el principio pro infans, los cuales se exige sean aplicados por las autoridades en el momento de tomar decisiones que involucren a los niños víctimas de abusos sexuales, sin descuidar las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto de las demás pruebas.

Dichos principios conllevan a otorgar un alto grado de confiabilidad a las atestaciones de las menores víctimas de abusos sexuales y adquieren como lo estableció la jurisprudencia, un gran valor probatorio, criterio que debe ser aplicado al momento de dictar la sentencia que defina la existencia de hechos denunciados y de la responsabilidad del procesado. Criterio que de aplicarse a rajatabla, constituye un sesgo de culpabilidad y el consecuente desconocimiento de los derechos del procesado por este tipo de conductas, conforme lo indicaron los dos salvamentos de voto.

1.3.2. Sentencia 24468/06.

Esta providencia en la cual el juzgado a quo absolvió al procesado, previo decreto oficioso del testimonio de la menor que no había sido solicitado por el ente acusador ni por la defensa, pero que el juez consideró era el único testigo directo, decretándolo oficiosamente. Testimonio que al ser practicado no le resultó convincente al juez, argumentando su falta de credibilidad principalmente en “la inmadurez psicológica de la menor”, por tener cinco años de edad; decisión revocada en segunda instancia.

Las razones principales que la segunda instancia tuvo para revocar la sentencia de primer grado se basaron en lo que denominó la Corte como “visión integral”, por encontrar la versión de la menor como coherente bajo la luz de otros testimonios, que aunque no fueron directos sirvieron para la toma

de la decisión; en atención a que no podía descartarse de plano lo narrado por la niña por su alegada corta edad de 5 años y la consecuente inmadurez psicológica que esta condición conllevaba.

Enfatizó en esta oportunidad la Corte en luchar contra la tendencia de algunos juzgadores de rechazar el testimonio de un menor sin aplicar la sana crítica, en punto únicamente de una supuesta inmadurez psicológica de la declarante, especialmente si ha sido víctima de abusos sexuales, argumentos basilares expuestos en la providencia 23706 anteriormente analizada.

Rechaza la corte por infundada la tendencia a descartar el testimonio de NNA, alegando sin mejor fundamento científico la supuesta inmadurez, y en especial si ha sido víctima de delitos sexuales; apuntalando su criterio en lo expuesto en Sentencia T-554/03; la cual hace referencia a las pruebas indiciarias en la investigación de estos delitos sexuales cometidos en niños, enfatizando en la importancia especial de la declaración de la menor.

Sin embargo y pese a las irregularidades en la aducción y práctica de la prueba testimonial, lo cual constituye un falso juicio de legalidad, la Sala de Casación penal decidió no casar la sentencia de segunda instancia y mantener la condena. Decisión que ameritó la aclaración de voto de un magistrado, en punto de la oficiosidad del juez en el decreto de la declaración de la menor víctima, oficiosidad que desconoce la prohibición legal establecida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, y en algunas normas y tratados internacionales en los que apoyó su argumento, que no son del caso analizar aquí, toda vez que no se relacionan con el tema puntual de la credibilidad del testimonio.

Se concluye del presente análisis, que la Corte continuó con el criterio de la importancia del testimonio de los NNA, y el especial cuidado que las autoridades judiciales deben prodigar a los testimonios de estos sujetos pasivos especiales, establecido en la sentencia 23706/06, en cuanto a la

especial protección, valor y credibilidad que debe otorgarse a los dichos de los menores, que motivaron el decreto oficioso del testimonio de la menor con un marcado sesgo de credibilidad a la versión de la víctima, fundamentado la oficiosidad del decreto de la prueba en, “razones de índole constitucional”.

1.3.3. Sentencia 28742/08.

En el presente proceso, la demanda de casación la interpuso la defensa por la condena al procesado, condena motivada en la declaración de la víctima próxima a cumplir 5 años de edad, y el peritazgo psicológico que respaldó su idoneidad para declarar a pesar que la víctima tenía dificultades para expresarse verbalmente, consideró la Corte “altamente confiable la versión” de la menor declarante.

Fundamentada en esas dos pruebas la declaración de la menor y la experticia psicológica, la Corte reitera su criterio de alta credibilidad al testimonio de los NNA, en razón a que no se le debe restar confiabilidad por la mera condición de la edad, sin ser obstáculo el hecho que dicha menor ni siquiera había cumplido los 5 años de edad, y presentaba dificultades para expresarse verbalmente.

Valga resaltar que en esta sentencia la Corte para decidir no casar la sentencia, basada en especial confiabilidad que otorgaron al testimonio de la menor en su declaración vertida en el juicio oral, fijó especial atención al lenguaje no verbal de la niña, lo cual sirvió de base para la condena impuesta en las dos instancias y en la decisión extraordinaria; concluyendo que el testimonio de la niña fue puntual y claro al referirse al núcleo fáctico.

En síntesis, se evidencia como en esta sentencia se mantiene la especial valoración de los testimonios de NNA y su valor probatorio, de acuerdo con el criterio de apreciación establecido desde el año 2006, criterio que lleva a la Corte a afirmar la absoluta claridad y puntualidad en la exposición de los

hechos por la niña, convencimiento al que se arribó basado principalmente en el lenguaje corporal de la niña, a pesar que dicha testigo tenía serias dificultades para expresarse oralmente.

1.3.4. Sentencia 29117/08.

Se decide el caso de actos sexuales en contra de una niña de 9 años. Hechos fácticos que de acuerdo con las pruebas practicadas, especialmente el testimonio de la menor, llevaron a que el procesado fuera condenado en primera y segunda instancia y absuelto por la Corte en sede extraordinaria.

En esta sentencia la Corte fijó un criterio intermedio en el juzgamiento de delitos de violencia sexual cometidos en NNA, enfatizando en la aplicación de los principios de la lógica, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia, aunado a la valoración en conjunto de las pruebas, bajo los precisos lineamientos para la apreciación del testimonio, advirtiendo que no se debe poner en duda el testimonio de una persona sea menor de edad o no dada su condición de inferioridad física o marginalidad.

Concluyó la Corte, que “el testimonio del menor no pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento”; fundamentando su criterio en el interés superior del niño establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-408/95, en cuanto a que: “En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás", y por consiguiente su intervención y participación en la vida jurídica prácticamente era inexistente o muy reducida.”.

Advierte la Corte a modo de conclusión, que no es admisible a priori privilegiar el valor de una prueba, la cual como ya se referenció debe obedecer al método de la sana crítica y el imperativo legal de ser analizada en conjunto con las demás pruebas para dictar sentencia, de acuerdo con las previsiones

legales para su apreciación y valoración establecidas en el precitado artículo 404. Ofreciéndose así un criterio más garantista de los derechos en contienda esto es los otorgados a la presunta víctima, como a su presunto victimario, llamando la atención del posible sesgo con que se toman decisiones basadas en la credibilidad del testimonio de los NNA, por ser sujetos de especial protección constitucional legal y convencional.

1.3.5. Sentencia 34568/11.

Los hechos materia del presente proceso hacen relación al abuso sexual en una niña con escasos 4 años de edad, actos denunciados por su progenitora en contra de su pareja y padre biológico de la víctima con pruebas que fabricó la denunciante, en gracia de sus conocimientos de enfermería y a la sugestión que provocó en la víctima de la ocurrencia de los hechos lascivos.

Mantuvo la Corte en esta decisión los lineamientos hasta ahora establecidos, en cuanto a la especial confiabilidad en las declaraciones de los menores en procesos de abuso sexual, evitando despremiar su testimonio por razones de edad, inmadurez psicológica y la facilidad de ser influenciados dadas dichas circunstancias. Destacando que dicha prueba testimonial debe apreciarse bajo el tamiz de la sana crítica, de acuerdo con los criterios técnico científicos y la apreciación de las demás pruebas en conjunto.

También puntualizó la providencia que de acuerdo con la postura de no considerar los testimonios bajo el estigma de la minoría de edad, debe dársele preponderante valor a sus declaraciones por su especial protección constitucional, pero tampoco creérsele en todos los casos por ser sujetos de dichas

condiciones, en razón precisamente, que los NNA dadas sus especiales condiciones, al igual que los adultos también pueden ser conducidos a dar una declaración que no se ajusta a la realidad ocurrida.

De acuerdo con las anteriores motivaciones, la Corte casó la sentencia absolviendo al procesado que había sido encontrado responsable en ambas instancias con fundamento en la declaración de la niña y de la denunciante, quien al parecer tenía suficientes motivos para incriminar falsamente a su ex pareja e inducir la declaración de su menor hija en contra del procesado.

En esta sentencia se evidencia como los lineamientos establecidos por la Corte en punto del interés superior de NNA en delitos de naturaleza sexual, tuvo gran influencia en la providencia del juzgado y del tribunal frente a la responsabilidad del procesado, otorgando plena credibilidad al testimonio de la menor y su progenitora, pese a las serias dudas probatorias que se evidenciaron en el proceso condenaron al padre de la menor, encontrado responsable de los actos lascivos señalados por su ex pareja y madre de la menor presunta víctima.

1.3.6. Sentencia 54085/19.

En el presente proceso se absolvió en primera instancia y se condenó en segunda al procesado por actos sexuales en contra de dos niñas de 3 y 6 años de edad; condena que por garantía de la doble conformidad y la impugnación especial interpuesta por la defensa, la Corte estudió y confirmó la condena de segunda instancia.

Puntualiza la Corte que en la valoración de los testimonios, además de los criterios especiales de confiabilidad otorgados a la declaración de los NNA víctimas de abusos sexuales, deben sumársele en su

valoración, la aplicación de los principios de la sana crítica y demás parámetros legales para la apreciación del testimonio de las menores víctimas de vejámenes sexuales. Recordó que dichos delitos se caracterizan por la clandestinidad y en la mayoría de los casos solo se cuenta con la versión de la víctima, circunstancias que constituyen una seria dificultad probatoria para dictar sentencia de acuerdo con el estándar de conocimiento establecido en la ley.

Sin embargo, frente a esta natural dificultad por la clandestinidad y el testimonio único de la víctima, la Corte destacó el uso de la denominada metodología de corroboración periférica traída del derecho Español, la cual plantea que en apoyo de la versión de la víctima se puede hacer uso de las declaraciones de testigos indirectos que proporcionan datos como la carencia de razones de la víctima para perjudicar al victimario, o regalos que este le haya dado o los cambios de comportamiento que presentan los menores sometidos a abusos, entre otros fijados en providencia SP1525-2016, que recoge dicho método.

Gracias a la corroboración periférica aplicada al caso, que aunada a lo relatado por la menor frente a los vejámenes sufridos en su persona, reforzaron el criterio del juzgador de segundo grado para dar mayor fuerza y credibilidad al relato de la niña y emitir sentencia condenatoria; además si el juez colegiado como sucedió en este caso, consideró la Corte, aplicó la sana crítica, valoró la prueba en conjunto como lo establece la ley, dicho procedimiento jurídico fue suficiente para dar credibilidad al testimonio de las menores abusadas, razones por las cuales no casó la sentencia y mantuvo la condena impuesta en segunda instancia.

1.3.7. Sentencia 54166/19.

En virtud del derecho a la doble conformidad otorgado al procesado al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia por el abuso sexual a una menor de 8 años, la Corte en aplicación de la línea jurisprudencial establecida desde el año 2006 de la alta confiabilidad de las manifestaciones de NNA abusados sexualmente, ratificó que no debe afectarse el valor probatorio de este tipo de testimonios, en consideración de la edad de la declarante, el sexo u otros motivos, sino que los testimonios deben ser depurados y analizados de acuerdo con las recomendaciones jurisprudenciales vigentes.

La Corte mantiene y reafirma “las especiales recomendaciones” en el juzgamiento donde haya NNA, de acuerdo con la sentencia 23706/06, en cuanto a la alta confiabilidad que debe otorgársele a sus declaraciones, puntualizando que el “valor probatorio de esta clase de testigos no puede verse afectado por criterios sesgados fundados en la edad, sexo o motivos semejantes”.

Se reafirma en el presente pronunciamiento, el criterio del especial cuidado y protección que deben tener los jueces en la valoración de los testimonios de NNA en virtud del interés superior, destacando el apoyo que prestan los profesionales en salud mental a la administración de justicia como psicólogos y psiquiatras, en cuyo concepto se deben o pueden apoyar los juzgadores para proferir sentencia en uno u otro sentido de absolver o condenar, prestando atención al sesgo que se suele presentar en los administradores de justicia frente a estos profesionales de la salud, con el pretexto que pueden descartarse por el solo hecho que la ley únicamente faculta al Juez para realizar la valoración probatoria de cara a las exigencias para proferir condena.

Se destaca también en esta sentencia, el presupuesto legal para la apreciación técnico científica del testimonio que deben tener en cuenta los operadores judiciales desde el momento en que se denuncian hechos de esta índole, la versión del declarante que los padeció, la forma como los percibió, cómo los rememora y narra para determinar como lo puntualizó la Corte, la “coherencia, verosimilitud y coincidencia con las versiones que suministró ante las psicólogas que la examinaron y valoraron”.

1.3.8. Sentencia 49634/20.

En esta sentencia la Corte decidió el caso de un niño víctima de actos sexuales abusivos, que padecía un trastorno que afecta la visión, le genera hiperactividad y eleva su testosterona produciéndole hiperactividad sexual, conocido como neurofibromatosis; el menor fue presuntamente tocado en su miembro viril por el procesado en un baño público. Al procesado se le revocó la sentencia absolutoria en la segunda instancia, decisión que ratificó la Corporación de cierre manteniendo la condena.

En esta decisión puntualiza la Corte que, en tratándose de la prueba testimonial de NNA víctima de actos sexuales, prima el interés superior y la doctrina jurisprudencial de la misma Corte de la especial confiabilidad que merecen las atestaciones de los menores en juicio, en razón a la flexibilidad con que ha venido siendo tratado este tipo de pruebas, no debe ser considerada como tarifa legal de valoración probatoria; además que dicha valoración debe hacerse de acuerdo con los principios técnico científicos para apreciar el testimonio sin distingos de edad, sexo o cualquier otro motivo discriminatorio, en conjunto con las demás pruebas y bajo la metodología de la sana crítica.

Puntualiza la Corte frente al testimonio de NNA la “ductilidad” con la que se ha venido tratando, pero llama igualmente la atención a los juzgadores, la especial atención que debe prodigarse a dichos

testimonios bajo el tamiz de la apreciación racional de la prueba, atendiendo el análisis en conjunto de las demás pruebas para proferir condena en uno u otro sentido; que para el caso que se estudió fue condenatoria, en ratificación de la providencia dictada por el Tribunal que fungió como segunda instancia.

Deja en claro la Corte que los jueces no deben rechazar las versiones de los menores en consideración a su edad y su supuesta inmadurez psicológica para declarar, ni tampoco aceptarlos con base en esa condición, sino que deben apreciarse bajo los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y las leyes de la ciencia, según aplique para cada caso; sin prescindir además de la valoración en conjunto y la explícita apreciación legal del testimonio, como todos los testimonios, sin distingo alguno, es decir, teniendo en cuenta los principios técnico científicos establecidos legalmente.

1.3.9. Sentencia 54512/23.

La Corte, por el derecho a la doble conformidad que tiene todo procesado, analiza un caso de abuso sexual denunciado por la progenitora de una niña de 8 años. Al procesado en segunda instancia le fue revocada la absolución que le otorgó el juez de conocimiento por las conductas tipificadas en el artículo 209 del ordenamiento sustantivo penal, al encontrar inconsistencia en el testimonio de la menor, las cuales le generaron dudas que resolvió en favor del procesado.

La Corte mantiene la condena de segunda instancia, fundamentada en el precedente sentado en la Sentencia T-008-20, relacionado con la protección especial reforzada de la cual consideró aplicó acertadamente el Tribunal, dado el carácter privilegiado que la Constitución reconoce a los NNA cuando se atenta contra su integridad sexual; puntualizando que en caso de duda en las declaraciones de NNA víctimas de ataques en su integridad sexual, se privilegia la versión de los niños.

Destaca además la Corte Suprema en la jurisprudencia precedente, la aplicación del método racional a la valoración del testimonio de las víctimas de abusos sexuales, en tanto y cuanto a que es esencial y de destacado valor probatorio, que además de atender el interés superior de los menores, deben aplicarse los principios técnicos científicos que su declaración requiera.

Llama la atención en la presente investigación que esta sentencia incorpora una tarifa de duda probatoria en favor de la víctima en los términos de la sentencia T-008/20, la cual establece que en caso de duda en el testimonio de NNA para determinar si verdaderamente fueron víctimas de abusos sexuales, dicha duda favorece a las víctimas no al procesado.

1.3.10. Sentencia 55677/23.

En el presente asunto la Corte decide un caso de abuso sexual a una niña de 9 años, cuyo testimonio fue valorado como poco creíble por el juez de primera instancia dada las contradicciones presentadas en su declaración, consideró el juez que “la menor fue aleccionada por su madre, para declarar sin razón en contra del procesado”.

Argumentaciones que no fueron avaladas por el Tribunal que fungió como segunda instancia, y que la Corte haciendo acopio de la doctrina emanada por esa misma corporación en relación a la valoración de la credibilidad del testimonio de la menor con aplicación del interés superior de NNA, resolvió no casar la sentencia y más bien confirmar la condena impuesta por el ad quem; fundamentando su decisión en que los jueces deben apreciar el testimonio “como cualquier otra prueba”.

En esta sentencia se evidencia como el juez a quo, conserva los resquicios de un descarte a priori de la declaración de la menor en razón de su edad, pretendiendo la claridad y coherencia en las atestaciones de la menor, ignorando el criterio de especial confiabilidad que la Corte ha venido sentando al punto de lo valioso que resulta el testimonio de los NNA por su edad y el interés superior que esta condición demanda, recordando que en la apreciación del testimonio se debe aplicar la metodología de apreciación racional de la prueba y los demás factores que establece la ley adjetiva penal, junto con los datos de corroboración periférica que permiten reforzar la versión de la víctima.

1.3.11. Sentencia 58821/24.

En esta providencia como garantía de doble conformidad, al haber sido condenado al procesado por primera vez en segunda instancia por abuso sexual a menor de edad, luego de la Corte realizar un recorrido jurisprudencial consideró que el Tribunal acertó en la manera en que valoró las pruebas con las cuales profirió condena.

De entrada la Corte frente a la valoración de la fiabilidad del testimonio vertido en juicio, asume el estudio del caso concreto haciendo un juicioso recorrido de su propia jurisprudencia, destacando el interés superior de la niña consagrado constitucionalmente en el artículo 44, el principio pro infans, y la corriente jurisprudencial frente a la especial confiabilidad en las declaraciones de los niños víctimas de abuso sexual. Fijó también el criterio en cuanto a que las especiales condiciones que revisten las declaraciones de los menores, no deben ser miradas por el juez como tarifa de credibilidad, sino que las atestaciones, como en el caso de los adultos, deben ser sopesadas junto con las demás pruebas según el caso en conocimiento.

En este punto la Corte es enfática en llamar la atención a los juzgadores de instancia para evitar el sesgo de credibilidad de las atestaciones de los NNA, dada la tendencia fijada por la Corte Constitucional en el tema de protección especial a los niños víctimas de abusos sexuales, reconociendo la Corte que los menores también pueden mentir acomodando la versión de los hechos por interés propio o la manipulación de terceros, además de ser especialmente susceptibles a la sugestión e implantación de falsos recuerdos que afectan su versión. Razones por las cuales, recomienda una valoración flexible de la declaración de estos menores, sin esperar precisión en las circunstancias en que fueron agredidos dadas las consecuencias traumáticas que estos hechos dejan en la memoria de los menores declarantes, secuelas que los conducen a omitir deliberadamente detalles de los hechos victimizantes.

La Corte en esta sentencia afianza el criterio ya decantado de la alta confiabilidad en el testimonio de NNA, con la advertencia arriba referenciada para los jueces, en cuanto al cuidado que se debe tener para su valoración, en el sentido que los menores también pueden faltar a la verdad por diferentes motivos y que dichas valoraciones deben ser efectuadas bajo el tamiz de la sana crítica y de acuerdo con los principios técnico científicos legalmente establecidos.

1.3.12. Sentencia 62211/24.

Por garantía de la doble conformidad debida al procesado, el cual fue condenado por primera vez en segunda instancia por abuso sexual continuado a una niña desde los 4 a los 7 años de edad aproximadamente, conoce la Corte y decide confirmar la sentencia de condena impuesta por el Tribunal.

Se advierte que en la presente sentencia se juzgó al procesado por acceso carnal abusivo a la menor de edad, conducta punible que en principio no haría parte de la conducta de actos sexuales

propuesta en la presente investigación; sin embargo se eligió dada la fecha reciente de su pronunciamiento, marzo de 2024, así como la profundidad de la temática tratada frente a la valoración de credibilidad de los testigos víctimas de abuso sexual, cuando dadas las usuales características en la que se cometen este tipo de conductas su testimonio es la única prueba.

Las argumentaciones para absolver en primera instancia no fueron compartidas por el Tribunal, que en sentido contrario resolvió revocar la sentencia absolutoria, para en su lugar proferir condena por las conductas acusadas como agravadas y en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo propuesto por el ente acusador. Decisión que le permitió a la Corte resaltar la especial importancia que adquiere el testimonio de NNA, que hoy por hoy es el criterio que se aplica a la apreciación de estos testimonios, sobre todo y en palabras de la Corte, esta clase de delitos no dejan huellas que puedan ser cotejadas, o si las hubo estas desaparecieron prontamente por el quehacer cotidiano de la víctima.

Analiza la Corte las consideraciones del juez de primera instancia para absolver al procesado, al advertir que el testimonio de la niña no era creíble con la característica común, que los testimonios de la mamá de la víctima y de los profesionales en medicina y psiquiatría que conocieron del caso, fueron de oídas, y otras circunstancias como la falta de carencia de respaldo afectivo de la menor en su declaración en el juicio oral; aspectos que motivaron la absolución por duda, dijo la Corte que sería posible emitir condena por actos sexuales, si no fuera porque la acusación no los contempló.

Reitera además la Corte su criterio jurisprudencial, sobre la metodología de corroboración periférica como forma de “morigerar” la dificultad probatoria que ofrece el juzgamiento de este tipo de delitos en los casos en que la única prueba suele ser la versión de la víctima con la cual el juez edifica su decisión. Atendiendo además, el especial reconocimiento de credibilidad de lo expresado por la menor

víctima del reato sexual máxime si como lo concluyó, existen datos de corroboración que afianzan ese especial criterio de credibilidad de la declaración de la menor, sin importar las incongruencia e imprecisiones en su dicho, ni “el dictamen médico legal sexológico que dio cuenta de una realidad diferente a la que narró la presunta víctima”; y que “aunque existen algunas imprecisiones en su dicho y su declaración fue parca: “de las expresiones de la víctima surgió un relato claro, consistente y ajustado a la realidad que vivió.”

Finalmente se aprecia que en la presente sentencia la Corte se ciñe a la doctrina por ella misma establecida, en punto a la alta confiabilidad que deben otorgarse a los testimonios de los NNA abusados sexualmente, cuando no existiendo prueba directa al testimonio de la menor víctima, este debe apoyarse en la metodología de corroboración periférica para dictar sentencia condenatoria.

1.4. Delimitación de los criterios para valorar el testimonio de NNA.

De acuerdo con el análisis realizado a las anteriores sentencias frente al tema de investigación, se determinaron como criterios los siguientes: protección constitucional reforzada del NNA, materializada en el principio de interés superior del menor y el principio pro infans, la corroboración periférica y la sana crítica.

1.4.1. La protección constitucional reforzada del NNA en delitos de naturaleza sexual.

De acuerdo con Torres y Buenahora (2018), la violencia sexual contra NNA constituye uno de los crímenes más graves por lesionar la dignidad humana, la integridad y formación sexuales de la población más sensible, por lo cual se les brinda desde la legislación y las altas cortes, en el caso colombiano, una

protección especial y reforzada, negando cualquier beneficio punitivo a los procesados y por el contrario aumentando su quantum punitivo.

Pero ¿cuáles son las razones de esa especial protección de los NNA en delitos contra los menores de edad?

En principio y de acuerdo con la UNICEF, se trata de un “problema social de salud y de los derechos de la niñez”. Y es que dicha población es supremamente vulnerable, toda vez que en especial los menores de 14 años no tienen capacidad de comprensión ni disposición de sus derechos, entre ellos el de su sexualidad, que de acuerdo con la sentencia C-876/11 emitida por la Corte Constitucional (2011), al revestir a los menores de una protección especial y reforzada se materializa el contenido del artículo 44 superior, toda vez que esta población infantil no tiene la capacidad de volitiva y su desarrollo sexual no es completo, afectándose con ello su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual como tal.

Razones por las cuales al ser sometidos los NNA a abusos sexuales, se afecta una etapa evolutiva y crucial de su desarrollo integral como persona, con repercusiones a futuro en su personalidad, su calidad de vida y el desempeño en la sociedad, años cruciales que conforme lo considera la UNICEF (2020), son definitivos para el adecuado desarrollo de las habilidades cognitivas, emocionales y sociales.

Otra de las razones por las cuales se deben proteger a los NNA, de abusos en su sexualidad es la obligación de rango constitucional de la familia la sociedad y el Estado de proteger sus derechos, establecida en el mismo artículo 44 superior. Obligación que también se establece y materializa con la promulgación del código de infancia y adolescencia (CIA), que destinó un título para el tratamiento prevalente y especial de los NNA víctimas o testigos de delitos de abuso sexual, que de acuerdo con González (2019), citado en Torres y Buenahora, por encontrarse en las etapas evolutivas de crecimiento,

desarrollo cognitivo, psíquico y emocional, se hacen merecedores de un tratamiento especial y reforzado.

Por otra parte y como lo destaca Forero (2021), desde la comunidad internacional se ha establecido que la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, es un derecho y principio fundamental en el que se sustentan todos los derechos del ser humano, siendo por ello una garantía y principio fundamental, toda vez que los derechos de los NNA están enmarcados en los Derechos Humanos Universales, los cuales y de acuerdo con la UNICEF, están basados en la dignidad, la igualdad y la libertad, derechos que se ven vulnerados cuando se atenta contra la libertad y formación sexuales de los menores de edad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diferentes, reiteradas y pacíficas jurisprudencias, respeto a la dignidad humana, entre otras, la C-355/06 emitida por la Corte Constitucional (2006), mediante la cual estableció que “la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución.”; afirmación que de suyo destaca la importancia y razón de ser de la especial protección de los NNA en delitos de naturaleza sexual, máxime si como lo establece la misma jurisprudencia constitucional: “la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”.

De ahí que la importancia de la especial protección que se prodiga a los NNA desde lo convencional, constitucional y legal frente a los abusos sexuales, dimana nada menos que de la misma constitución política que establece desde su artículo primero a la dignidad humana como un principio fundamental, previo a determinar que Colombia es un Estado Social de Derecho, que como lo dejó bien

claro la sentencia anteriormente citada, sobre ella, la dignidad humana, “se estructura todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución”. Resáltese además, que si estamos hablando de dicha garantía, derecho y principio aplicable a todos los habitantes de nuestro territorio nacional, cobra muchísima más importancia si se dirige a la protección general de la población infantil y adolescente en tema tan sensible y trascendente como es su libertad, integridad y formación sexuales, que se ve seriamente afectada en casos de abusos.

1.4.1.1. El interés superior de los NNA. El cual, de acuerdo con la sentencia C-127/23 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (2023), es “un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión, en cualquier ámbito”; principio de fundamental aplicación al caso de las investigaciones y juzgamiento de delitos en los cuales las niñas, niños y adolescentes son víctimas de este flagelo, y que de acuerdo con lo establecido en la sentencia SU-667 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (2017), se materializa en la siguiente regla: “si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña y adolescente, al emitir la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior.”; herramienta que si bien le resuelve la incertidumbre al juez de conocimiento, puede afectar los derechos de los procesados, como lo advierte la sentencia 56919/20 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2020).

1.4.1.2. El principio pro infans. De acuerdo con sentencia SP296/23, debe ser aplicado por las autoridades judiciales en casos de violencia sexual contra NNA, en razón del carácter privilegiado que la Constitución reconoce a los derechos de los niños; citando en seguida los principios establecidos en la sentencia T-008/20 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, característicos del principio pro infans, los cuales se condensan a continuación.

Tabla 2

Obligaciones que el principio pro infans impone a los funcionarios judiciales, en la valoración de los testimonios de NNA, víctimas de violencia sexual.

	Obligaciones - T-008/20	Obligaciones - T-554/03
i.	Impone exigencias reforzadas de diligencia a los funcionarios judiciales que conozcan de procesos de violencia sexual contra NNA.	Abstenerse de comportamientos y expresiones que afecten la dignidad de los menores.
ii.	Restringe la autonomía de los funcionarios para decretar y valorar pruebas.	El funcionario judicial debe ser cauteloso en las pruebas que decreta para no afectar los derechos de NNA.
iii.	Si el funcionario duda en la ocurrencia de los hechos deberá favorecer la versión del menor.	
iv.	Reforzada y debida diligencia para los funcionarios, condicionando la aplicación de la duda en favor de los procesados.	

Fuente: Elaboración propia.

Se destaca que las antedichas obligaciones, contenidas en el principio pro infans, a aplicar por los funcionarios judiciales, le son útiles para ponderar los intereses superiores de los NNA, los cuales tienen prevalencia sobre otros del mismo rango. (CC, C-113/17, 2017).

1.4.2. La corroboración periférica.

Como se observa en el análisis de las anteriores sentencias, los criterios para la valoración de la credibilidad de los testimonios de los NNA víctimas de delitos sexuales, tienen como principal característica, además del rango de edad del sujeto pasivo, el lugar donde se comete, que de acuerdo con Sentencia SP086/23, (2023), son reservados, privados, fuera del alcance de cualquier observador, siendo la víctima el único testigo del delito, surgiendo la aplicación de la metodología de la

corroboración periférica como una eficaz alternativa de apoyo para el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia; razones por las cuales es importante profundizar y precisar en dicha metodología.

Se encuentra como antecedente jurisprudencial constitucional que en el año 2010, el término de corroboración periférica fue utilizado en sentencia T-078/10 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional (2010), en un fallo que tuteló el debido proceso y el interés superior de la menor víctima de violencia sexual, revocando incluso la sentencia de la Corte Suprema, por haber desconocido el testimonio de la menor y con él el su interés superior protegido constitucionalmente, considerando que las declaraciones de la niña estaban apoyadas por otros elementos de corroboración, como los testimonios de médicos y psicólogas que rindieron su informe.

Por su parte, en diferentes sentencias como la SP3332/16 - (2016), se consideró que “En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima”; enlistando a continuación dichos datos, y estableciendo también los propuestos por el Tribunal Español, advirtiendo que no se debe hacer un listado taxativo, toda vez que ellos dependen de cada caso en particular.

Razones por las cuales a continuación se presentan los datos de corroboración periférica establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, como los considerados por el Tribunal Español, referenciados en la Sentencia SP3332/16.

Tabla 3

Factores propuesto por el Tribunal Español, adoptados por la Corte que pueden ser tenidos como datos de corroboración periférica.

ATS 6128/2015	Sentencias SP3332/16; SP1525/16; SP2709/18; SP3069/19; SP765/22; SP1177/22; SP2811/22; SP447/23; SP438/24 todas emitidas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.	(i) el daño psíquico sufrido por el menor.
b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima.	ii) cambios en la víctima.
c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.	(iii) Contexto físico de la ocurrencia de los hechos.
	(iv) Indicios de oportunidad.
	(v) Manipulación del procesado para cometer el delito.
	(vi) Comunicaciones entre víctima y victimario.
	(vii) Corroboración de inexistencia de otros testigos.
	(viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.

Fuente: Elaboración propia.

Se observa como los jueces penales que conocen de casos de abusos sexuales contra NNA, cuando no existe prueba diferente al testimonio de la menor víctima, pueden acudir al empleo de algunos de los anteriores factores jurisprudencialmente establecidos para corroborar los señalamientos

que haga la menor víctima, en punto de determinar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de la persona que los cometió. Pero ahondando aún más sobre la utilización de estos medios de corroboración en sentencia SP117/22, se determinó que aún sin el testimonio de la menor víctima presentado en juicio oral, es posible lograr una condena con prueba de referencia, resaltando con ello la importante utilidad que dicho método aporta a las decisiones judiciales.

Por ello en la actualidad, ya es posible encontrar decisiones judiciales en las cuales se aplica la metodología de corroboración periférica, sin hacer referencia a los factores que deben ser tenidos como tales y el origen de la metodología española, como era usual hacerlo, como en el caso de algunas de las sentencias como las SP3069-2019, SP447-2023 y SP438-2024; en las que analizado integralmente el contexto del proceso se aplica dicha metodología como base de la decisión; tal el caso de la sentencia SP2024/24 en la que la primera conclusión fue: “La denunciante tenía razón y la sospecha de abuso y manipulación sexual resultó ser cierta, pues los testimonios de los niños SVAC y JJAC sí ofrecen consistencia y fueron objeto de corroboración periférica...”

Por ende se puede afirmar que esta metodología ha sido incorporada como sucedánea de pruebas directas, que en el caso de actos sexuales abusivos contra NNA, sería únicamente el testimonio de la víctima, instrumento que permite derruir la presunción de inocencia del procesado y dictar la sentencia condenatoria correspondiente.

1.4.1.3. La sana crítica.

1.4.1.3.1. Conceptualización.

Son antecedentes de este método de valoración probatoria los artículos 147 y 148 del Consejo Real Español, que de acuerdo con Parma (2021), “se debían apreciar las circunstancias conducentes a corroborar o conducir la fuerza probatoria de las declaraciones, según las reglas de la sana crítica”; y en nuestra legislación nacional, según De La Pava y Betancourt (2020), la sana crítica es la operación intelectual y dialéctica que realiza el juez, orientada a la correcta apreciación de las pruebas puestas a su consideración, cumpliendo la obligación de motivar sus decisiones.

1.4.1.3.1.1. Concepto jurisprudencial de la sana crítica.

En reciente decisión AP3146-2024 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2024), citó y ratificó otros pronunciamientos como la providencia (CSJ Sala Penal 15884/02, 2002), en la cual se estableció el método de la sana crítica aplicable al proceso penal, consistente en someter las pruebas a las reglas generales que regulan la conducta social e individual de una manera sana, y bajo los criterios de verdad que permitan la confrontación crítica, de acuerdo con la lógica, la ciencia o la experiencia, no bajo la percepción subjetiva del juez. Concepto jurisprudencial que por su claridad y concreción se asume en el presente trabajo investigativo.

1.4.1.3.1.2. Otras normas del ordenamiento nacional que tienen expresa consagración del método de la sana crítica en la valoración probatoria.

1.4.1.3.1.2.1. La Ley 600 de 2000, artículo 238: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

1.4.1.3.1.2.2. En el (Cód.G.P., art. 176, 2012): Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Normatividad que puede ser aplicada, tanto del código adjetivo penal anterior, como del adjetivo civil, de acuerdo con el principio de integración establecido en ley adjetiva penal vigente (Cód.P.P., art. 25, 2004).

1.4.1.4. Los tres componentes de la sana crítica.

Aunque la sana crítica no se encuentra legalmente establecida en el Código de Procedimiento Penal vigente, lo está por vía jurisprudencial, por lo que resulta imprescindible, aunque sea brevemente, precisar sus tres componentes: los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia. Importancia que radica en que precisamente uno de los interrogantes de esta investigación busca determinar, cuál o cuáles de esos componentes de la sana crítica establece la Corte para decidir el tema de abuso sexual contra menores de edad.

1.4.1.4.1. Los principios de la lógica.

De acuerdo con Copi y Cohen (1997), citados en providencia AP-1504/15: “el punto central de la lógica es la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal ciencia comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)”;

1.4.1.4.2. Las leyes de la ciencia.

De acuerdo con la definición de ciencia establecida en el diccionario de la Real Academia Española, citada en sentencia SP-32488/10 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2010), “ciencia es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales”. Puntualizando además la Corte, que “se hace necesaria la deducción de leyes o principios de carácter universal para que un área del conocimiento sea tenida por científica, atendiendo al concepto expresado por Kédrov, M. & Spirkin, A. (1968)”, (CSJ, AP-913/15, 2015).

Por su parte De La Pava y Betancourt (2020), consideran como segundo principio de la sana crítica a “la psicología, que es el elemento subjetivo que gobierna la vida del hombre y se manifiesta en hechos de conocimiento, emociones, voluntad y otras categorías relevantes en el diario vivir”; concepto que refuerza la importancia que esta ciencia de la salud tiene el tema central de la presente investigación.

1.4.1.4.3. Las reglas de la experiencia. O máximas de la experiencia, conforme lo tiene establecido la alta corporación en muchas de sus sentencias, particularmente en la SP-3192/21, son:

Conclusiones empíricas de hechos comunes susceptibles de adquirir validez general, las que se construyen a partir de las costumbres, prácticas culturales y usos cotidianos, desarrollados por un grupo humano en un contexto específico, los que al tener pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad se identifican en el esquema siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B, por lo que su construcción lógica no puede devenir de juicios sensoriales o particulares vivencias.

1.5. Conclusiones del capítulo I.

Se ha desarrollado en el presente capítulo la evolución jurisprudencial que ha tenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el tema relacionado con los criterios aplicados o aplicables por parte de los funcionarios judiciales a la valoración de la credibilidad de los testimonios de los NNA víctimas de actos sexuales abusivos, a través de un estudio cualitativo que se basó en el análisis de 12 sentencias emitidas por la alta corporación en los últimos 18 años a partir del año 2006 a 2024, en cumplimiento del objetivo número uno propuesto en la investigación, el cual se cumplió pese a las dificultades conceptuales que ofrece la temática del testimonio de los NNA víctimas de abusos sexuales.

Si bien es cierto por la complejidad del tema del testimonio de menores, y el tratamiento dado por las Altas Cortes, no fue posible establecer de manera puntual a partir de qué fecha se dieron los cambios en la concepción sobre la capacidad jurídica, psicológica y/o moral de los NNA para declarar, ni tampoco con puntualidad se establece de manera cuantitativa el grado de confiabilidad o no otorgadas por los jueces a estas declaraciones por fuera del juicio oral, o en la práctica del testimonio; existe un referente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el cual permite entrever la concepción que se tenía de la capacidad legal de los niños para declarar, antes de entrar en vigencia la Ley 906 de 2004.

Dicho precedente fue considerado en la Sentencia T-408/95, emitido por La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en la cual se estableció que: “En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación en la vida jurídica prácticamente era inexistente o muy reducida.”.

Fundamentado en ese sesgo reduccionista percibido por la Corte Constitucional, años más tarde dio un giro de 180° en la sentencia T-554/03 emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte

Constitucional, mediante la cual estableció el enorme valor probatorio que debe otorgársele a los testimonios de los niños abusados sexualmente, en razón a su interés superior.

Siendo así que el anterior criterio de apreciación testimonial, fue la base para el pronunciamiento ícono de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 23706/06 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006), que recogió y apropió los criterios de la Corte Constitucional, en punto del especial valor probatorio que debe darse al testimonio de los NNA en casos de abuso sexual, sin desconocer los demás presupuestos de valoración probatoria como es la apreciación en conjunto con las demás pruebas, como contraposición a la tendencia que hasta entonces se aplicaba de rechazo de esa clase de testimonios en razón de la minoría de edad y la inmadurez psicológica del declarante.

Criterio de apreciación probatoria del testimonio, que se mantiene a la fecha; y que ha ido enriqueciéndose y reforzándose a través de las distintas jurisprudencias de la Sala de Casación Penal, como logró evidenciarse, donde no solo se resaltan las especiales consideraciones con las cuales deben tratarse las versiones de los niños víctimas de abusos sexuales; sino que además se van destacando por parte de la alta Corporación de cierre, que dichas atestaciones han de hacerse a la luz de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia.

Se precisa además, que aplicando ese especial cuidado hacia los menores de edad que concurren a un proceso penal en calidad de víctimas, la apreciación de su testimonio a la luz de la sana crítica, debe acompañarse una valoración en conjunto con los demás medios probatorios arrimados al proceso, para que así el juzgador tenga más elementos de juicio para emitir sentencia absolutoria o condenatoria, bajo la luz de lo normado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esto es el conocimiento más allá de toda duda.

Reconoce la Corte la complejidad probatoria cuando no existe en el proceso prueba directa diferente al testimonio del menor que se presume víctima de actos sexuales abusivos, de ahí como una manera de “morigerar” dicha dificultad, aplica la Corte a partir del año 2016 la metodología denominada prueba de corroboración periférica que de acuerdo con la sentencia SP1525/16 emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016), son datos que permiten hacer más creíble la versión de la víctima, como la inexistencia de razones para perjudicar al procesado, o el estado anímico de la víctima, o el daño psíquico causado con el abuso, o los regalos ofrecidos u otorgados por el victimario, entre otros.

Se concluye entonces que los criterios de valoración de credibilidad de los testimonios de los NNA en casos de delitos de naturaleza sexual son: la protección constitucional reforzada del NNA, materializada en el principio de interés superior del menor y el principio pro infans, la corroboración periférica y la sana crítica; se fundamentan en el interés superior de los NNA, pro infans, y la especial confiabilidad que los jueces deben otorgar a su testimonio, debido a esa especial y reforzada protección que obliga a los funcionarios públicos a tratar sus declaraciones con cierta ductilidad, y/o flexibilidad, apreciando el testimonio como cualquier otro testimonio rendido por adultos, bajo el tamiz de la sana crítica, la apreciación en conjunto con las demás pruebas, y en todo caso utilizando la metodología de corroboración periférica, bajo los lineamientos legales de aplicación de los principios técnico científicos enunciados en el canon 404 de la ley 906/04.

CAPITULO II

La psicología forense como elemento de la sana crítica, en la apreciación y valoración técnica científica del testimonio de las víctimas de actos sexuales abusivos menores de 14 años.

En el presente capítulo se destacan algunos fines del proceso penal y de la prueba, cuyo método de valoración es el de la sana crítica o crítica racional, bajo el cual se debe apreciar el testimonio del NNA víctimas en delitos de naturaleza sexual, en concordancia con los principios técnico científicos para la apreciación del testimonio establecidos en el Código de Procedimiento Penal, como obligatorios para el juez en la apreciación de la prueba testimonial; para lo cual puede apoyarse en la ciencia psicológica, que como elemento de la sana crítica estudia y explica el comportamiento humano tanto de la víctima como del victimario. Razones por las cuales se determinará el quehacer de la psicología como ciencia, así como su consagración legal y algunas de sus áreas pertinentes al tema de investigación propuesto.

2.1. Fines del proceso penal.

Es bien conocido por la comunidad jurídica que cuando existen conflictos de intereses, entre los derechos de las personas que no pueden solucionarse mediante acuerdos, negociaciones o conciliaciones entre otros, ha de acudir a la jurisdicción para la solución de dichos conflictos; jurisdicción que tiene como finalidad declarar el derecho a quien logre probar los hechos materia del conflicto. Que en la jurisdicción penal es la aplicación del poder del Estado a quien ha infringido una norma del derecho penal, de acuerdo con la sanción que la normatividad sustantiva establece.

Por ende es dable afirmar, que el esclarecimiento de la verdad es el fin último de todo proceso judicial, proceso que no puede llevarse de cualquier manera, sino que se encuentra debida y legalmente

regulado en cada una de las leyes adjetivas promulgadas por el Congreso de la República, que para efectos de la presente investigativo es la Ley 906 de 2004, cuyo articulado establece de manera pormenorizada y lógica las etapas procesales, así como los roles que deben cumplir cada uno de las partes, víctimas e intervinientes, así como el juez encargado de administrar justicia y declarar el derecho a quien lo pruebe.

El estatuto procesal penal vigente establece las etapas o actos encaminados a la realización del derecho, que mediante el procedimiento reglado busca el esclarecimiento de la verdad de hechos o circunstancias que tengan relevancia penal frente al tema de abusos sexuales en contra de NNA, con el objetivo que a través de las diferentes y bien delimitadas etapas procesales, el funcionario judicial encargado de declarar el derecho logre la toma de una decisión presumiblemente acertada y legal, de la ocurrencia de los hechos de abuso y la responsabilidad de su autor.

Para lograr dicho cometido los actores en el proceso penal, fiscalía, apoderado de víctimas, ministerio público, la defensa material y técnica, recuren a los medios de conocimiento legalmente obtenidos durante las etapas de indagación e investigación penal; los cuales han de ser descubiertos ya sea en la audiencia de acusación si se trata del ente persecutor, o en la audiencia preparatoria si se trata de la defensa, medios que se convertirán en prueba con la inmediación del juez competente y de acuerdo con la estructura legalmente establecida para ello.

2.2. Fines de las pruebas.

El proceso penal busca el esclarecimiento de la verdad como ya se puntualizó, a la cual debe llegarse mediante el estricto cumplimiento de lo normado en el estatuto procesal penal en cada una de las etapas procesales anteriormente enunciadas, en el que las partes ponen en conocimiento del juez los hechos fácticos y jurídicos relevantes a su correspondiente teoría del caso. Conocimiento que el juez debe asumir, bajo la inmediación, contradicción, concentración y publicidad, entre otros principios, para construir razonablemente la sentencia que absuelva o condene al procesado por las conductas tipificadas en el artículo 209 del Código de las penas.

De la confiabilidad de las declaraciones de los menores, junto con las demás pruebas, se derivará el estándar de conocimiento exigido por la ley procesal penal para que el juzgador construya su razonada decisión, el cual debe estar cimentado más allá de duda razonable sobre dos tópicos específicos: la existencia de los hechos debidamente circunstanciados y la responsabilidad del acusado convocado a juicio, de acuerdo con los fines de la prueba establecidos legalmente, (Cód.P.P., art. 372, 2004).

Pero dicha construcción razonada y razonable, de la decisión judicial, no es dejada a la libre o a íntima convicción del juez, o a alguna tarifa legal, sino bajo el sistema de la sana crítica en punto al valor que debe asignársele a cada uno de los medios de conocimiento. En dicho cometido el juzgador debe regirse por los requisitos para valorar cada uno de los medios de prueba consagrados en la Ley 906 de 2004, para la prueba documental, pericial, o testimonial, entre otros; y que dichas pruebas deben ser valoradas en conjunto conforme a los criterios exigidos por el legislador de manera taxativa en cada uno de los capítulos correspondientes (Cód.P.P., art. 380, 2004).

2.3. Métodos de valoración probatoria en Colombia.

Recorrido, con minuciosidad, nuestro estatuto procesal penal vigente no consagra en su articulado, de manera taxativa, cuál es el método que el juzgador debe aplicar en el momento procesal pertinente a la valoración probatoria de determinada prueba o medio de conocimiento. Nótese cómo la norma citada (Cód.P.P., art. 380, 2004), remite a los criterios de valoración de cada uno de los medios probatorios, testimonio, peritaje, documentos, etc., no consagra método o sistema para su valoración; dando por descontado con ello, que no existe un método o sistema legalmente establecido para la valoración probatoria en nuestro ordenamiento penal adjetivo.

En ausencia de consagración legal, en cuanto al proceso penal se refiere, de un sistema que le permita al juez valorar las pruebas con las que ha de llegar a emitir sentencia legal y acertada, como ya se estableció, los tres sistemas más usuales aplicados en legislaciones internas, son: el de libre convicción, el de tarifa legal y el de la sana crítica, que es el que se aplica en el sistema procesal penal Colombiano. (CC, T-554/03, 2003).

2.3.1. El sistema de libre convicción. Se basa en el criterio subjetivo del juez, sin que se le exija tan siquiera la explicación razonada de su decisión.

2.3.2. El sistema de la tarifa legal. En este sistema, es la ley la que determina el valor a otorgar a las pruebas, y el juzgador lo aplica conforme a lo establecido, sin que tenga que hacer esfuerzo alguno de razonamiento de sus decisiones.

2.3.3. El sistema de la sana crítica. Es el sistema imperante en la mayoría de Estados de Derecho, donde el juez al valorar cada prueba lo hace, según el caso, mediante la aplicación de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia. Si bien, como se ilustró, en la legislación Colombiana no se estableció en ninguna parte de su articulado el método o sistema de valoración probatoria, ni tarifa legal, ni libre convicción, ni ningún otro método de valoración; sin embargo las sentencias penales no se basan en motivaciones caprichosas o subjetivas como ya se anticipó, sino que de acuerdo con la jurisprudencia citada, debe además someterse a un riguroso método que de vieja data se conoce como el método de la sana crítica, el cual ya fue considerado en el capítulo anterior.

2.4. La psicología es un componente de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial.

Se ha establecido que la sana crítica, como método de valoración de las pruebas en que se apoya el juzgador para emitir sentencia de fondo en un proceso penal, está integrada por tres grandes elementos o reglas al momento de valorar determinada prueba o pruebas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes de la ciencia, junto con los requisitos legales de valoración de cada prueba y la valoración en conjunto de las mismas para producir una sentencia acertada legalmente.

Las antedichas razones legales y jurisprudenciales permiten establecer que la psicología al ser una ciencia de la salud es uno de los componentes de la sana crítica de la cual se sirve el juez en sus providencias para la valoración de la prueba testimonial ya sea en primera o segunda instancia y aún en sede de casación o revisión de los procesos que por esta vía extraordinaria conozca la Corte; toda vez que como lo afirman De La Pava y Betancourt (2020), “la psicología, que es el elemento subjetivo que gobierna la vida del hombre y se manifiesta en hechos de conocimiento, emociones, voluntad y otras

categorías relevantes en el diario vivir"; es el elemento de la sana crítica, por antonomasia, al que acuden los jueces para valorar la credibilidad del testimonio, en este caso de NNA.

La Ley 1090 de 2006, en su artículo primero define a la psicología como " una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano"; estableciendo en su párrafo, que pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, siendo el psicólogo un profesional de la salud.

Con fundamento en la consagración legal de la psicología como ciencia de la salud, puede como elemento de la sana crítica conforme a su objeto de estudio y sus leyes y principios, ser un elemento del cual se sirve el juez para apoyar su decisión judicial; en razón a que la psicología como ciencia de la salud coadyuva a la judicatura a tomar la decisión legal más acertada conforme a derecho; apoyada, por su puesto, en el psicólogo (a) que como profesional experto a través del estudio y valoración del testimonio puesto a consideración le brinde a la judicatura la información técnica y científica para el esclarecimiento de la verdad real.

Concepto de ciencia que se ve apoyado en sentencia 32488/10 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2010), en la que se estableció que ciencia es un "conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales"; que se convierten en leyes, principio o máximas científicas, a partir de las cuales permiten generalizar las explicaciones de fenómenos, para una correcta comprensión del cómo y por qué se realiza un hecho (CSJ, Sala de Casación Penal, AP4220/16, 2016). Explicaciones que para el caso de la psicología se centran en los procesos cognoscitivos, emocionales y sociales del ser humano; los cuales encuentran correspondencia en los principios técnico científicos

establecidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que debe tener en cuenta el juez para apreciar el testimonio.

Principios legales que se corresponden con los denominados por la psicología como procesos cognoscitivos y que no son otros que la forma como el ser humano conoce, mediante el proceso de percepción que se lleva a cabo a través de los sentidos como la atención, que tiene que ver con la fijación que el examinado hace a su interlocutor al ser entrevistado o interrogado, pero también al proceso mental que tuvo cuando percibió o conoció los hechos investigados, su memoria para retener o almacenar los mismos y el lenguaje para expresarlos como lo consagra la norma en cita.

2.5. Principales áreas de la psicología pertinentes al tema de investigación.

La definición legal de la psicología le atribuye en forma general el estudio del comportamiento humano y sus procesos cognoscitivos, sin mencionar el amplio objeto de aplicación de la psicología como tal, que ha evolucionado en gracia del estudio y experimentación científica tanto en la vida práctica como en laboratorio, delimitando áreas específicas de su quehacer científico como la psicología clínica, la psicología del desarrollo, la psicología jurídica, la penitenciaria, social, de la salud, etc., entre otras cien especialidades que considera el Diccionario de la Asociación Americana de Psicología (APA, 2010).

Clasificación que es altamente confiable, si se tiene en cuenta que dicha organización científica es líder a nivel mundial en investigación de ciencias de la conducta, que promueve conocimiento y herramientas de trabajo en esta área de la ciencia humana, al punto que trabajos de investigación como el presente, en su parte formal se rige por las normas APA para la presentación de trabajos científicos, y

aunque existen muchos autores expertos, sus teorías y clasificaciones del quehacer de la psicología giran en torno a la clasificación macro, anteriormente citada.

2.5. 1. La psicología clínica y su objeto.

Bajo el anterior contexto, se debe tener en cuenta que la psicología clínica se especializa en investigar, valorar, diagnosticar, evaluar, prevenir y tratar trastornos emocionales y de la conducta con fines terapéuticos; es decir que su campo de aplicación se circunscribe al diagnóstico y tratamiento, en cuanto busca determinar los aspectos del comportamiento de las personas que le crean malestar psicológico en su cotidianidad con el fin de proporcionar las herramientas necesarias a quien lo necesita y consulta, para generar un cambio y mejorar su calidad de vida; o en términos simples como dicha institución científica la define, citando a Compas et al. (2002), “la psicología clínica es el estudio de individuos, mediante la observación o la experimentación, con la intención de promover el cambio.”.

La psicología clínica no se ocupa, en principio, de asuntos relacionados con el derecho, su objeto de estudio son los procesos psicológicos de las personas que presentan algún tipo de trauma, trastorno o enfermedad mental en cualquiera de las etapas de su ciclo evolutivo o desarrollo, desde la infancia hasta la vejez, con la finalidad de generar cambio; de ahí que para cada una de las etapas en que se encuentre la persona, niñez, adolescencia, madurez, vejez, etc., existen especialidades de la psicología clínica que permiten explicar los procesos mentales y comportamentales de dichos grupos poblacionales, como psicología infantil, psicología del desarrollo, psicología geriátrica, etc., cada una de las cuales se ocupa con mayor precisión de promover el cambio que mejore la calidad de vida de sus pacientes o consultantes.

De acuerdo con la anterior conceptualización, el profesional de esta área de la psicología es la persona idónea, a la que acude un paciente o consultante que necesita ayuda o terapia, lo hace de manera voluntaria motivado por su necesidad apremiante de cambio, porque considera que es el profesional de la salud mental, quien mediante la evaluación diagnóstica de su motivo de consulta le orientará, y guiará a través del plan de trabajo terapéutico que le diseña el psicólogo clínico, para su mejoramiento crecimiento personal.

2.5.2. La psicología forense.

De acuerdo con el citado diccionario especializado, la psicología forense es la aplicación de principios y técnicas de la psicología a situaciones que involucran el derecho penal y civil, cuyas funciones, entre otras son la de investigación, evaluación, y tratamiento; labor en la que de acuerdo con Juárez y Mendiguren (2020), “concorre la normatividad penal y las orientaciones técnicas y metodológicas de la psicología” (Como se cita en Aristizábal et al. 2023).

Se aclara que la evaluación y tratamiento referido a la psicología forense, no es el tratamiento terapéutico en los casos de trastornos y enfermedades mentales, toda vez que de ello se ocupa la psicología clínica como ya se advirtió, el tratamiento referido a la psicología forense, es generalmente el penitenciario o de política criminal de las personas que se ven inmersas en un proceso judicial, o lo protocolos que se deben aplicar a los niños en las entrevistas forenses, o en la práctica de la prueba testimonial en el juicio oral para evitar su revictimización, etc.

Esta es una de las grandes diferencias que se destacan de la psicología clínica y la forense. A la primera se acude de manera voluntaria porque el consultante, cliente o paciente considera que ésta

ciencia de la salud, le puede ayudar a mejorar su calidad de vida, por ende su disposición es plena, libre y voluntaria para recibir la ayuda terapéutica que el profesional le brinda, ofrece sin mayor dificultad toda la información que se requiera para entender la situación que ponga en conocimiento del profesional y acata regularmente con buen ánimo las directrices que le señalen.

No sucede así con el usuario de la psicología forense, quien es remitido para que sea evaluado su estado mental y comportamiento, previa solicitud de algún sujeto procesal, fiscalía o defensa, con fines judiciales; evaluación que generalmente se inicia a través de la recepción de su testimonio. El sujeto de evaluación psicológica forense, es compelido por las circunstancias judiciales en que se ve inmerso; si como víctima es sujeto de evaluación o valoración, dichas evaluaciones forenses no dejan de causarle incomodidad, revictimización y rechazo por la reavivación de los sucesos traumáticos que tuvo que vivir, así se tomen todas las medidas técnicas y legales para su presentación en juicio como la Cámara de Gesell, instrumento diseñado con espejos unidireccionales y medios video acústicos que no permiten que los menores, cuando están rindiendo sus declaraciones, vean a sus interlocutores, especialmente a su presunto agresor.

Y, si es por parte del acusado dentro del proceso penal, dicho sujeto procesal como es natural, generalmente tratará de mostrar un comportamiento que considera favorable a sus intereses judiciales, siendo el psicólogo forense el encargado de develar las características de personalidad, su valoración o evaluación, a través de las herramientas y técnicas científicas con que cuenta esta especialidad de la psicología, como la entrevista, el análisis de expedientes, y la aplicación de pruebas o test psicométricos o psicodiagnósticos especialmente diseñados para el entendimiento del comportamiento humano en ambientes judiciales, todo lo cual se plasma en el informe pericial y su posterior sustentación en juicio oral.

Las anteriores nociones generales de psicología clínica y psicología forense, se considera, no ofrecen mayor dificultad para su comprensión y conceptualización, puesto que como ya se puntualizó, al área clínica se acude generalmente de manera voluntaria con fines terapéuticos para generar cambios que mejoren la calidad de vida del consultante. Sin embargo, frente a la psicología forense si se presentan dificultades de conceptualización, por cuanto los usuarios de la justicia, teóricos y profesionales en esa área del conocimiento, suelen emplear indistintamente términos como psicología jurídica, forense, legal, judicial, criminológica, entre otros términos, que suelen generar confusión y es menester ir precisando.

2.5.3. La psicología jurídica.

Aportan a la precisión conceptual en este trabajo investigativo, el estudio realizado por Morales y García (2010), en cuanto a que las principales subáreas de la psicología jurídica, son la criminológica, penitenciaria, victimal, del testimonio, forense, normativa y civil. Afianzando con ello el criterio que expuesto, en cuanto a la relación de la psicología con el derecho, que en últimas se ve plasmada en el informe que el profesional de la psicología presente en su calidad de perito y sustente ante el juez con fines ilustrativos y de apoyo en la toma de decisión correspondiente.

La psicología jurídica de acuerdo con García et al. (2019), es “el estudio científico del comportamiento humano con relación a los ámbitos jurídicos”, término de uso frecuente en países de habla hispana, como un área especializada de la psicología aplicada que conforme lo establecen Morales y García (2010), de ella se desprenden subáreas como la criminológica, penitenciaria, victimal, del testimonio, forense entre otras. Definiendo la psicología forense como la relación entre la psicología y la

ley que se ocupa principalmente, como lo establece Lobo et al. (2016), de: “asesora a los involucrados en un proceso penal realizando evaluaciones fundamentadas en postulados técnico científicos, cuyos resultados, procedimientos y conclusiones son puestos al servicio del encargado de emitir la decisión judicial final.”; ratificado por Aristizábal et al. (2023), en cuanto a que dicha área es la encargada de auxiliar a los operadores judiciales en sus decisiones.

Sin embargo en la práctica judicial cotidiana, las denominaciones que se le den a la psicología aplicada a las diferentes relaciones e interacciones de los sujetos en procesos judiciales, no hacen mucha diferencia en cuanto al objeto de estudio y su aplicación práctica, el cual se centra en la evaluación de los comportamientos de las personas involucradas en aspectos legales y/o jurídicos, cuyos resultados y conclusiones coadyuvan al operador judicial encargado de tomar las decisiones del caso que llegue a su conocimiento.

De las anteriores definiciones se extrae que la psicología jurídica es en términos prácticos, la aplicación de la psicología al estudio de los procesos psicológicos de los diferentes actores en un proceso judicial, que para el tema de esta investigación, dicho estudio está orientado a determinar la credibilidad de la narración del testigo víctima de actos sexuales abusivos, en punto de si los hechos realmente ocurrieron, o son producto de su imaginación, o influenciados por terceros, o por un interés particular de la propia víctima, “en aparecer perturbada, con alguna discapacidad, o por ofrecer una buena imagen de sí misma para obtener un beneficio económico, no ser sancionada por sus progenitores, etc.”, conforme lo plantea Jiménez et al. (2024).

La psicología jurídica o forense es un importante apoyo para los jueces al momento de dictar sentencia, al valorar la validez y credibilidad del testimonio puesto en su conocimiento a través de la prueba pericial legalmente practicada en su presencia, como lo sostiene Tapias (2007), que “la

psicología forense como sub área de la psicología jurídica, comprende las evaluaciones psicológicas solicitadas, que a través de un dictamen se constituye en medio probatorio que orienta las decisiones judiciales”; que en la misma línea define Soria (2010) como: “la rama de la psicología jurídica que desarrolla sus conocimientos y aplicaciones con vistas a concluir sus hallazgos en una sala de justicia, con la finalidad de auxiliar al órgano juzgador en su toma de decisión”.

2.6. El examen del estado mental como objetivo común de la psicología clínica y la psicología forense.

Nótese como la psicología clínica y la psicología forense se remiten al estudio y evaluación del comportamiento de la persona humana, la una con fines terapéuticos y la otra judiciales, para valorar su estado mental y determinar la existencia o no de trastornos significativos como un objetivo común, pero se diferencian marcadamente en su finalidad, de acuerdo con Echeburúa et al. (2011); toda vez que la primera lo hace con una finalidad terapéutica, o de cambio como fue señalado anteriormente, mientras que la psicología forense estudia y evalúa las repercusiones jurídicas de dicho examen mental, por ejemplo para determinar imputabilidad o para informar si una versión rendida por un testigo es creíble o no, etc.

Entendiéndose por examen mental la descripción de las funciones psicológicas y mentales, que de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF, 2009) son esencialmente, el afecto, la atención, cognición, sensopercepción, inteligencia, memoria, introspección, entre otras. Del examen mental que realiza el psicólogo forense y sustenta ante el juez de conocimiento, se desprende para el acusado su imputabilidad o no, y de ella por supuesto el tratamiento penal y penitenciario de acuerdo con la normatividad específica que la ley tiene establecida para cada condición, penas o medidas de seguridad. Y, en los casos de víctimas de abuso sexual, dicha área de la

psicología, buscará dar claridad de si la versión del testigo es válida, creíble o no creíble, lo cual acarrea consecuencias jurídicas tanto para el testigo como para el procesado mismo.

Importa también precisar de acuerdo con Nachan et al. (2018), que mediante el examen mental se identifican signos y síntomas psicopatológicos para un adecuado diagnóstico. Evaluación, apreciación y/o valoración del testimonio, que constituye una obligación legal de apreciación técnico científica por parte del juez penal, conforme lo establece la ley procesal penal, principios técnico científicos que aporta la psicología del testimonio; toda vez que de acuerdo con Aristizábal (2023), “el testimonio no es la simple evocación de un recuerdo, sino el resultado de complejos procesos psicológicos como la evocación de un hecho, la versión de lo ocurrido de acuerdo con las sensaciones, conocimientos, sentimientos y la clase de personalidad de quien percibe”; proceso del cual se ocupa en explicar la psicología forense y/o del testimonio particularmente.

Desde esta perspectiva, la ciencia de la psicología coadyuva al derecho, en especial a los operadores de la justicia penal, en cuanto a que le permiten dar una mejor comprensión de las mentes y comportamientos de las presuntas víctimas, como de sus presuntos victimarios. Comprensión que se materializa en el momento en que se rinde el testimonio por parte de la presunta víctima en las entrevistas forenses, o durante el desarrollo del juicio oral y público cuando el testigo absuelve el interrogatorio o contra interrogatorio de acuerdo con la técnica procesal establecida; todo ello con el fin de que el juez de conocimiento aprecie el testimonio de acuerdo con los criterios técnico científicos establecidos para sustentar una decisión legal y acertada. Como lo afirma Soria (2010) “la psicología jurídica tiene como finalidad auxiliar al órgano juzgador en su toma de decisión”.

Así las cosas, la psicología y el derecho se complementan como ramas de las ciencias de la salud y la social, todo con miras a explicar y regular el comportamiento humano en aras de asegurar una mejor convivencia y una mejor calidad de vida, y en cuanto a las ramas de la psicología que interesan a esta investigación, se precisa que la psicología clínica se orienta a la atención del consultante con miras a generar un cambio, mientras que la jurídica está orientada a generar explicaciones del comportamiento humano en ambientes judiciales, y de ella se desprende diferentes subáreas como la psicología forense, del testimonio, y de la memoria, entre otras; las cuales se precisan a continuación.

2.7. La psicología del Testimonio y su importancia en el proceso penal.

La psicología del testimonio hace parte de la psicología forense, y de acuerdo con Ibáñez (2009), “es la psicología de lo que se sabe y de lo que se piensa, que centra sus estudios en la mentira voluntaria e involuntaria”. Esta subespecialidad de la psicología jurídica, al decir de Espinoza (2011), estudia los factores que intervienen en la exactitud del testimonio como la memoria, percepción y atención, aportando valiosas herramientas de validación de los testimonios y detección del engaño (Como se cita en Aristizábal et al. 2023). Así mediante esta rama científica de la psicología, se determina la calidad, la exactitud y la credibilidad de las declaraciones rendidas por los testigos de la cual se puede servir el juez para dictar su sentencia debidamente informado.

Es importante entonces, en punto de determinación de la credibilidad del testimonio y del testigo, prestar especial atención a los factores o variables de esta clase de deponentes, niños, niñas y adolescentes, conforme lo advierte Altavilla (1970), “como la edad, sexo, y las circunstancias temporoespaciales; la influencia de las pasiones y emociones en los procesos de rememoración, así como los posibles errores en dichos procesos por parte del declarante”, concepto que también destaca Steinberg (2009), para la adecuada toma de decisiones judiciales, donde partes e intervinientes y el juez,

en un proceso judicial deben “estar familiarizados con los cambios en el desarrollo que ocurren en la niñez y la adolescencia, es decir comprender su psicología.” (Como se cita en Jiménez, et al., 2024, p. 2).

VARIABLES PROPUESTAS POR EL CONNOTADO TRATADISTA DESDE EL SIGLO PASADO QUE TIENEN VIGENCIA Y CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS LEGALES DE Apreciación TÉCNICO CIENTÍFICA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEY PROCESAL PENAL, Y QUE ESTÁN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS PROCESOS BÁSICOS O SUPERIORES PSICOLÓGICOS QUE SE ENUNCIARON CON ANTERIORIDAD; LOS CUALES PUEDEN AFECTAR LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO, COMO LO SOSTIENE MANZANERO (2008), ESPECIALMENTE LA “EXACTITUD DE LOS TESTIMONIOS INFANTILES, CÓMO SE OBTIENEN SUS DECLARACIONES, LA CREDIBILIDAD DE SUS DECLARACIONES, LA DETECCIÓN DE LA MENTIRA Y LA EVALUACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DE SUS DECLARACIONES”.

Principios que deben sumarse a los criterios generales de la práctica de la prueba testimonial consagrada en la legislación procesal penal, que de observarse cabalmente llevarán a una decisión acertada y legal por parte del juez de conocimiento, que como lo expone Rodríguez (2012), en la especial atención que se debe prestar en las rondas de interrogatorios a la credibilidad del testigo y las formas de oposición del testigo, de las características internas para percibir los hechos y las posibles alteraciones en su percepción, almacenamiento y evocación de sus recuerdos.

2.7.1. La memoria y sus errores.

Dentro de este especialísimo campo de la psicología del testimonio en un proceso penal, como lo sostiene Aristizábal et al. (2023), “el estudio de la memoria permite identificar si el origen del recuerdo es imaginado, inventado, sugestionado o vivido”, toda vez que como ya se ha precisado, la memoria es uno de los procesos psicológicos superiores del ser humano que le permiten codificar, almacenar y

decodificar la información percibida a través de los sentidos. Información de gran relevancia para el proceso penal, cuando se trata de esclarecer la verdad de los hechos acontecidos a un menor de edad víctima de abusos sexuales; proceso psicológico superior, la memoria, que por provenir de la mente humana, puede estar sujeta a errores que afectan naturalmente la validez y confiabilidad de una declaración.

En este tema de los errores de la memoria, la connotada experta en esta área específica de la psicología del testimonio, Loftus (1991) establece que:

“La memoria no funciona como una cámara de video, por ende, puede influenciarse y/o falsearse generalmente por algún familiar interesado, implantando recuerdos en los niños, principalmente en casos de abuso sexual, quienes en sus declaraciones están convencidos de buena fe, que están diciendo la verdad”.

Bajo tales premisas, forzoso es concluir, que el testimonio de un menor de edad puede resultar falso, pero no solamente por un querer consciente o deliberado de faltar a la verdad, sino por procesos de sugestibilidad empleados por terceros, generalmente familiares en conflicto que buscan perjudicar a otro familiar inoculando recuerdos falsos en el menor; pero también, y de acuerdo con Manzanero (2010), el testimonio puede ser deliberado o mentiroso; encontrándose así dos hipótesis opuestas e importantes a tener en cuenta frente a los factores de apreciación del testimonio en el grupo poblacional infantil.

Aspectos que también ha tenido en cuenta la corporación de cierre, en sentencia 23706/06 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006), al considerar que los niños “tienen una gran capacidad imaginativa y en ocasiones, tergiversan algunos comportamientos de los adultos que se les acercan; afirmando en la providencia SP326/16 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia (2016), que “los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad.”. Llama la atención la Corte, en el especial cuidado de valoración del testimonio de los niños, si se tiene en cuenta que es característica connatural a su proceso de desarrollo al entrecruzarse en su estructura psicológica la realidad y la fantasía; teniendo en cuenta además, como lo plantea Mazzoni (2019), que la mentira es la llave maestra de un objetivo de otro modo inalcanzable; aspectos estos que debe tener en cuenta el perito para realizar su experticia.

Se observa cómo algunos doctrinantes en psicología jurídica, forense y/o del testimonio han venido estudiando la fiabilidad de las declaraciones de las personas que están inmersas en un proceso penal, a fin de evitar como lo afirma Ruiz (2019) “una visión de túnel o sesgo confirmatorio”. (Citado en García, 2019); puesto que la evaluación psicológica forense encuentra algunas dificultades, según lo advierte Echeburúa (20011), como la involuntariedad del sujeto y la manipulación de la información aportada. (Citado en Aristizábal et al., 2023).

Para superar las antedichas dificultades, es necesario prestar especial atención en cuanto los factores que han de tenerse en cuenta para determinar, no solo la credibilidad de las declaraciones de los NNA, que se evalúa a través de la pericia, sino también la valoración de la validez de la pericia en sí, la cual debe contar con instrumentos y técnicas de evaluación debidamente establecidos y acreditados por la comunidad científica, (Jiménez et al., 2024); criterios de confiabilidad y validez de la pericia en psicología forense, que al decir de López, J.J. (2024), debe contar al menos con la acreditación del profesional, la aplicación de guías institucionales, la experiencia y habilidad del perito en el uso de los instrumentos psicométricos, la identificación del margen de error de dichos instrumentos, y la aceptación de estos por la comunidad científica.

Aunado a los anteriores factores a tener en cuenta en la elaboración de la pericia psicológica forense, fijados por la doctrina extranjera, es importante tener en cuenta los factores establecidos en la sentencia SP28742/08 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2008), que fundamentada en estudios científicos sobre la materia, determinó algunos lineamientos a tener en cuenta frente al tema de la evaluación de la credibilidad de los testimonios rendidos por NNA presuntas víctimas de ataque sexuales, los cuales se precisan en la siguiente tabla:

Tabla 4

Factores a tener en cuenta para la apreciación de los testimonios de Niños Niñas o Adolescentes (NNA).

FACTOR A CONSIDERAR SEGÚN EL ESTUDIO CITADO POR LA CSJ	SUCINTA EXPLICACIÓN
Edad:	Desde los 2 años.
La entrevista:	Técnicamente mal conducida es una causa principal de falsas denuncias.
Lenguaje:	El propio de la edad, captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su nivel de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación del niño.
Espontaneidad:	Contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos.
Memoria:	Los niños pueden recordar acertadamente hechos rutinarios que ellos han experimentado.

Rememoración:	Los niños pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo.
Circunstancias Temporoespaciales:	Los niños tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos y ciertas características de las personas tales como la edad de la persona, altura, o peso.
Falsas memorias:	Pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas.

Fuente: Elaboración propia.

2.7.2. La apreciación técnico - científica del testimonio desde la psicología forense.

La ley procesal penal establece el deber del juez de apreciar el testimonio bajo los principios técnicos científicos, que en psicología se conocen como procesos mentales superiores de percepción, memoria, atención, pensamiento y lenguaje; los cuales fueron denominados por el legislador como técnico científicos, sin precisar que ciencia los estudia y determina su alcance, limitándose la norma a realizar una enumeración general de algunos de ellos: percepción, memoria, rememoración y comportamiento del testigo al absolver interrogatorios, (Cód.P.P., art. 404, 2004).

El canon 404 no remite expresamente a la psicología como ciencia que auxilie los criterios de valoración testimonial como se señala, sin embargo es la única ciencia que estudia y explica el comportamiento humano y, en ese sentido, hace parte de la apreciación técnico científica del testimonio en general; aplicable, por ende, a las declaraciones de los niños víctimas de abusos sexuales, pues en este aspecto la ley no establece parámetros especiales para su valoración, conforme quedó claramente establecido en el capítulo primero de esta investigación.

Sin embargo en procesos penales donde se involucran niños víctimas de vejámenes sexuales, es la ciencia psicológica la que auxilia en la valoración de sus atestaciones, ciencia a la que debe recurrir el juez, en punto a la aplicación de los criterios establecidos en la normatividad procesal penal, como principios técnico científicos de percepción, memoria, procesos de rememoración y en general de la forma en que conoce y se comporta el testigo en el momento de su declaración, teniendo en cuenta que “La cognición es esencial en la elaboración de la mentira o el engaño”, de acuerdo con lo señalado por Vrij et al., (2015), (Citados en Jiménez et al., 2024). Por lo que el conocimiento de estos principios psicológicos y jurídicos, le facilitarán al juez la tarea de evaluación y valoración de los testimonios para la toma de decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, la determinación de la credibilidad del testimonio de los niños la ofrece la psicología como ciencia auxiliar del derecho, para que el juzgador encargado de dictar sentencia bajo el método de apreciación de la sana crítica, cuente con apoyo científico que le permita dar claridad argumentativa a los mencionados principios técnico científicos, apoyo que conlleva necesariamente a entender, que existe una relación inescindible entre el derecho que regula el comportamiento humano y la psicología que como ciencia de la salud, lo estudia y explica.

Y así lo consideró y consagró el mismo legislador en la Ley 1090 de 2006 en su artículo 1, al determinar que la psicología “estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales”; contexto social del que hace parte indudablemente el derecho penal, cuyo objetivo principal es regular el comportamiento humano que pueda en un momento determinado tener relevancia penal.

Bajo dicha teleología, y teniendo en cuenta que la psicología pertenece a las ciencias de la salud, y el derecho a las ciencias sociales, aunque no exista norma alguna que de manera expresa lo consagre, ambas disciplinas científicas pertenecen a las áreas sociales, y de ahí la relación que ha de tenerse en cuenta en el desarrollo de los procesos penales; fundamento epistémico que también en su momento consideraron, Muñoz y Munné (1980), al afirmar que: “casi todo el derecho está lleno de componentes psicológicos, es necesaria la psicología para que aquél pueda funcionar adecuadamente”. (Como se cita Clemente, 2010).

Precisiones legales y doctrinales de las cuales se extrae que dentro del ámbito del derecho penal, y especialmente dentro del contexto procesal penal, a fin de determinar la existencia de hecho con relevancia penal y la responsabilidad de sus autores, es la psicología la ciencia a la que se puede recurrir para coadyuvar al establecimiento de la verdad. (L. 1090, art. 4, 2006); y específicamente la psicología forense, toda vez que de acuerdo con Aristizábal et al. (2023), esta disciplina científica posee instrumentos para la valoración objetiva de la conducta, que pueden ser utilizados en un proceso judicial, los cuales como se precisará más adelante se aplican a la pericia psicológica forense, que elaborada con los estándares científicos básicos, y sustentada por el psicólogo forense en juicio oral y público, coadyuvarán a la toma de decisión científica y técnicamente informada por el juez de conocimiento.

2.8. Conclusiones del capítulo II.

En el presente capítulo se ha determinado, en cuanto a sistemas de valoración de las pruebas que en doctrina y jurisprudencia se tienen considerados el de la íntima convicción del juez o de conciencia libre, el sistema de tarifa legal o prueba tasada y el sistema de la sana crítica o persuasión racional, método este último establecido jurisprudencialmente en la legislación procesal penal Colombiana al cual debe el juez, junto a los principios técnico científicos de valoración del testimonio y de apreciación de la prueba en conjunto, acudir para dictar sentencia. Principios legales de valoración que son comprendidos y aplicados de acuerdo con la psicología que como ciencia de la salud tiene por objeto el estudio y explicación del comportamiento humano; aspectos que se evidenciaron a lo largo del capítulo en cumplimiento del segundo objetivo de la presente investigación.

Se estableció igualmente, que la psicología es considerada como ciencia de la salud que describe, explica y predice el comportamiento humano y se relaciona directamente con lo jurídico, especialmente con los principios legales sobre la apreciación técnico científica del testimonio, en los procesos de percepción, memoria, rememoración y en general del comportamiento del declarante durante el interrogatorio y contra interrogatorio, a fin de facilitarle al juez un criterio de valoración probatoria científicamente válido para confeccionar la sentencia que decida de fondo el objeto del proceso puesto en su conocimiento.

También se precisaron los conceptos de la psicología como ciencia, y las subáreas de esta, la psicología jurídico forense y la psicología del testimonio, la relación que esta ciencia tiene con el derecho y la importancia que cobra cada vez más en el proceso penal, toda vez que a la psicología pueden acudir las partes del proceso, fiscalía y defensa, así como el juez quien es el encargado finalmente de aplicar dichos principios y criterios de valoración de la prueba testimonial para dictar sentencia razonada y

razonable, con connotación de acierto y legalidad, que decida la existencia de hechos con relevancia penal y la responsabilidad o no del procesado, que para el objeto de esta investigación hacen relación a la valoración de la credibilidad del testimonio de NNA víctimas de actos sexuales abusivos.

CAPITULO III.

Algunos de los métodos de la psicología forense y sus principales características, que pueden coadyuvar en la valoración del testimonio de los NNA víctimas de actos sexuales abusivos.

Teniendo en cuenta que la psicología forense es uno de los componentes de la sana crítica, de la cual se pueden servir los operadores judiciales en la toma de decisiones en procesos de responsabilidad penal donde se involucran NNA víctimas de abusos sexuales, se describirán a continuación los principales métodos e instrumentos que la psicología forense aporta para el esclarecimiento de la verdad.

3.1. El peritaje en psicología forense para la valoración de las declaraciones de menores de edad en delitos de naturaleza sexual.

La psicología forense o pericial, conforme la denomina García (2019), “es la rama de la psicología jurídica que desarrolla su objeto con vista a concluir sus hallazgos en un tribunal de justicia”; el primer aspecto a tener en cuenta para para el logro de ese fin, es la estructuración de la pericia a partir de la obtención de información de manera técnica y científica pertinente al caso a abordar, en razón a que como lo afirma Aristizábal et al. (2023), el perito debe determinar a partir de las alteraciones conductuales o trastornos psicopatológicos si son motivos para una falsa denuncia; información para la valoración que se obtiene a través de interrogatorios y sistemas de evaluación forense; pero además de lo que afirman los autores, es indispensable determinar si en ausencia de dichos maltratos, realmente el testimonio es creíble de acuerdo con los principios técnico científicos estatuidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, para su apreciación por parte del juez.

Razones por las cuales, a continuación se presentan tres de los instrumentos más relevantes para valorar las declaraciones de los menores de edad que proporciona la psicología aplicada al contexto judicial y forense. Presentación que se concreta a las principales características de los instrumentos de evaluación de declaraciones, que pueden ser factores orientativos a los diferentes actores del proceso penal, como son las víctimas, partes e intervinientes, y por su puesto del perito de peritos que no es otro que el juez de conocimiento, sobre el cual recae la responsabilidad de decidir con acierto y legalidad un proceso penal relacionado con la existencia o no del presunto delito puesto a su consideración.

Sobre este tema de la valoración de credibilidad del testimonio de los menores, en providencia SP51672/19 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2019), concluyó que en la actualidad no se puede determinar “con exactitud la verdad o la mentira de una narración sino su coherencia interna y externa”, destacando que los operadores judiciales por lo general confían en que sean los profesionales de la psicología los que determinen la consistencia de las declaraciones o testimonios de los menores, soslayando de paso su responsabilidad, y olvidando que es el juez quien está legalmente facultado para ello.

De ahí la importancia de la pericia psicológica forense y su aporte en el esclarecimiento de la verdad, en razón a la validez y confiabilidad de las herramientas o instrumentos psicométricos utilizados en su elaboración, los cuales deben ser contrastados en virtud del procedimiento científico para su aplicación en la recolección de la información pertinente y útil al proceso penal, cuando de declaraciones y/o testimonios de menores se trata, con fines de determinar las circunstancias temporoespaciales de ocurrencia de los hechos, o con fines de valoración y/o evaluación testimonial a presentar en juicio; información que se puede obtener mediante instrumentos como la entrevista forense, el Análisis de la Validez de las Declaraciones (SVA), y el Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA), entre otros;

este último creado por Rubby y Brigham (1977) que evalúa la declaración del testigo y es la herramienta más utilizada hasta ahora. (Como se cita en Aristizábal et al., 2023).

3.1.1. La entrevista.

Los hechos de abusos sexuales contra NNA, se realizan en un contexto determinado y bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, que a través de una investigación de naturaleza penal pueden llevar a determinar la responsabilidad o no del presunto agresor o victimario; como se ha venido destacando en el transcurso de la presente investigación, este tipo delitos generalmente solo cuentan con dos testigos, la víctima y el victimario; razones por las cuales, la información que determine el esclarecimiento de dichos acontecimiento, debe recolectarse por los medios idóneos y de manera técnica, conforme lo establece la ley (Cód.P.P., arts. 206, 206 A, 209 y 273, 2004), es decir, la entrevista.

La entrevista es el medio de recolección de información por antonomasia, es también un medio de comunicación entre entrevistador y entrevistado, el cual para fines de la evaluación o valoración de credibilidad debe ser realizado por una persona experta en psicología jurídica, forense o del testimonio, ya que al recolectar la información, el profesional puede y debe ir valorando, los componentes psicológicos superiores, tales como la memoria, atención, afecto, percepción, que le permitirán, como los sostiene Franco (2008), “detectar el engaño a través de este eficaz instrumento de recolección de información con miras a servir de prueba en un proceso penal”.

Con respecto a la recolección de información con miras a la elaboración de una pericia psicológica forense, el instrumento más utilizado para dicho fin es la entrevista que, que de acuerdo con Hernández (2019), facilita la expresión de los procesos mentales, como técnica de investigación

científica de la psicología. Concepto que se ve reforzado en lo afirmado por Jiménez et al. (2024), en cuanto a que la entrevista es el medio más natural, común y fácil, es preguntando y teniendo una conversación estructurada o semiestructurada con el menor que se puede llegar a una mejor aproximación a la realidad de los hechos materia de investigación; conceptos a los que habría que agregar el respeto por el interés superior del niño establecido en sentencia C-177/ 14, en referencia a la entrevista a NNA, la cual “debe efectuarse en un ámbito de respeto y dignidad, donde el entrevistador constata el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño”.

Teniendo en cuenta las características del proceso penal con tendencia acusatoria vigente en Colombia, donde las mismas facultades que tiene la Fiscalía General de la Nación para investigar, son extensivas a la defensa; por ende, esta última en desarrollo de su plan metodológico y de acuerdo con su teoría del caso también puede realizar entrevistas con fines de recopilar información útil y pertinente, pero también lo puede hacer con fines de valoración y/o evaluación de la credibilidad del testimonio de la presunta víctima la cual, conforme lo recomiendan Jiménez et al. (2024), “debe acompañarse de instrumentos psicométricos forenses que aporten seguridad, fiabilidad y validez en la obtención de información”; de donde se desprende que de acuerdo con la práctica judicial en procesos penales se pueden emplear, al menos tres clases de entrevistas: la forense o judicial, la de valoración psicológica y la de evaluación psicológica forense; cuyos contenidos y objetivos han sido condensados en el esquema elaborado por Lobo et al. (2016), en tabla que se reproduce a continuación, dada la importancia y precisión con la que es realizada por estos profesionales de la psicología y el derecho:

Tabla 5*Clases de entrevistas utilizadas en el proceso penal.*

ENTREVISTA JUDICIAL	VALORACIÓN PSICOLÓGICA	EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE
<p>Proceso de comunicación entre un sujeto y un policía judicial, en donde existe un objetivo (obtención de información veraz, certera y eficaz para una investigación judicial), un contexto, un código, un mensaje y una estructura específica. Usualmente la petición radica en obtener información de tiempo, modo y lugar sobre unos determinados hechos.</p>	<p>La realiza un profesional de la Psicología.</p> <p>Se exploran aspectos propios de la disciplina psicológica (comportamiento, lenguaje verbal y no verbal, estado mental, emociones, sentimientos...).</p> <p>Emplea protocolos de entrevista semiestructurada pertinentes para cada fin.</p>	<p>La realiza un psicólogo, experto en Psicología jurídica y/o forense.</p> <p>Debe cumplir con el modelo científico ideal propuesto para tal fin.</p> <p>Se emplean, protocolos, técnicas e instrumentos de evaluación psicológica que respondan a las necesidades de la labor encomendada.</p>
<p>Implica hablar, escuchar, clasificar, analizar, seleccionar, la información. No implica hacer un análisis sobre la credibilidad de un testimonio.</p>	<p>No logra un diagnóstico sino una impresión pues es un ejercicio limitado en tiempo y recursos, lo que exige prudencia y mesura en las conclusiones y/o apreciaciones.</p> <p>No establece juicios de valor frente a la credibilidad de un testimonio (a menos que se siga una técnica para ello), a lo sumo, su solidez en cuanto a estructura, vocabulario, ubicación espacio-temporal, correspondencia entre lenguajes verbal y no verbal y comprensión de preguntas.</p>	<p>Exige una exhaustiva preparación.</p> <p>Bien realizada permite incluso pronunciarse sobre la credibilidad del testimonio, siguiendo las pautas indicadas para ello (credibilidad es distinto a verdad).</p>

Fuente: Tomada de Lobo et al. (2016).

Como se puede observar, de la información contenida en la tabla anterior se puede concluir que la recolección de información pertinente y útil al proceso penal se hace a través de entrevista judicial, de valoración psicológica y de evaluación psicológica forense; cada una de las cuales tiene sus propias características de acuerdo con el objetivo perseguido, la primera de ellas es la que realizan principalmente los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, en el ámbito de recolección de información en etapa de indagación o investigación, lo cual es extensible a la defensa, mientras que las dos últimas de valoración y evaluación, son las que realizan profesionales de la psicología generalmente llamados por la defensa, o por la misma fiscalía, a fin de sustentar la valoración o evaluación a través del informe pericial en juicio oral y público.

3.1.2. Análisis de la validez de las declaraciones (SVA).

Este instrumento, herramienta o procedimiento tiene como finalidad determinar de manera técnica y estandarizada, la credibilidad de las declaraciones de los menores de edad víctimas de abusos sexuales, que de acuerdo con Khonken et al. (2015), “no es una prueba psicométrica sino un procedimiento de generación y falsación de hipótesis sobre el origen de una declaración”. El SVA consta de tres protocolos, el primero de los cuales es la recolección de información directamente proporcionada por el entrevistado que se lleva a cabo mediante un procedimiento estandarizado denominado SATAC, que es una entrevista semiestructurada como se verá más adelante; posteriormente un análisis de contenidos basados en criterios, conocido como ACBC que consta de 19 criterios aplicables a la entrevista, y finalmente la lista de validez SVA para determinar la credibilidad de la declaración a través de 11 criterios que permiten su cualificación.

En el análisis de la credibilidad del testimonio, se debe tener siempre presente que los menores pueden faltar a la verdad de una manera deliberada, o por influencia de terceros adultos, lo que puede ocurrir debido a su capacidad para fantasear en razón al ciclo evolutivo de su personalidad, o como los sostiene Manzanero (2001), los testimonios “son diferentes cuando el testigo es directo perceptor de los hechos, que cuando su relato obedece a su capacidad imaginativa o a la influencia de su declaración por otras personas”. Y, es que no se debe olvidar la especial atención que hay que prestar a las declaraciones de los menores, no solo por la especial protección constitucional, legal, convencional y jurisprudencial de que gozan, sino también del desarrollo psicológico, en cuanto a su estado mental y emocional.

3.1.3. Entrevista con aplicación del protocolo SATAC (RATAC).

Diseñado por una institución de Minneapolis USA, la Corner House, dedicada a la protección del maltrato infantil, especialmente en el tema de abusos sexuales, que creó el protocolo SATAC, o RATAC por sus siglas en inglés, que consiste en una entrevista semiestructurada que guía al entrevistador en cinco pasos, conforme lo precisan entre otros Anderson et al. (2010): Simpatía, Anatomía, Tocamientos, Abuso y Cierre. (Como se cita en Lobo et al., 2016).

En la primera fase de la entrevista, Simpatía, se busca generar familiaridad, un ambiente de confianza entre el entrevistador y el entrevistado, para lo cual, aquél debe tener especial conocimiento de las características tanto personales como psicológicas del menor entrevistado, en busca de dicho objetivo se generan preguntas generales y de la cotidianidad del menor, como el estado del tiempo, la composición de su familia, las actividades que le gusta realizar, etc.

En la segunda fase, Anatomía, mediante el uso de dibujos anatómicos que se presentan al menor, se busca determinar si el menor tiene la capacidad de diferenciar el género masculino del femenino y las diferentes partes de su cuerpo.

La tercera fase, Tocamientos, el entrevistador busca información sobre la existencia de tocamientos en sus partes genitales por parte del presunto agresor, teniendo especial atención de no sugerir respuestas para determinar la clase de tocamientos, sino explorar por los tocamientos que le gustan o no al menor, sin mencionar la persona que le realizó los tocamientos.

En la cuarta fase, Abuso, con base en las anteriores y si se logra detectar la existencia de posibles tocamientos sexuales invasivos en el menor, se explora información de los detalles contextuales en los cuales se produjeron los tocamientos, y de acuerdo con el ciclo evolutivo del menor de edad, procurar precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y aquí sí, de la persona que presuntamente realizó los tocamientos.

En la fase final del protocolo de la entrevista, Cierre, el entrevistador debe empoderar a su entrevistado, reforzándole la importancia de haber colaborado en la entrevista y dejándole ver que siempre es importante contar lo que no le gusta, especialmente lo que otras personas puedan hacer en su cuerpo, así como la posibilidad de encontrar apoyo en sus familiares y en funcionarios que como él, se encuentran prestos a ayudarlo.

Los anteriores pasos deben estar revestidos permanentemente conforme lo tiene establecido la jurisprudencia nacional de manera reiterada y pacífica, en relación con entrevistas a los NNA víctimas de abusos sexuales, entre otras la sentencia SP34434/10 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia (2010), del especial cuidado que se debe tener en la protección del interés superior del menor, evitar su revictimización teniendo en cuenta las limitaciones de su edad, razones por las cuales estas entrevistas solo deben realizarlas profesionales de la psicología debidamente capacitados, no solo para tratar con ductilidad y cuidado al entrevistado, sino también para la recolección de la información técnicamente útil al análisis de validez de la misma.

3.1.4. El análisis de contenidos basado en criterios (ACBC).

El análisis de contenidos basados en criterios o CBCA por sus siglas en inglés, como lo afirma Aristizábal et al. (2023), evalúa el contenido de la declaración del testigo, siendo la herramienta más utilizada hasta ahora; en el mismo sentido y fundamentados en la información obtenida a lo largo de 30 años, los científicos Steller y Khonken (1989), citados por Manzanero (2001), establecieron un listado de 19 criterios que agruparon en cinco categorías, determinando que entre más criterios se presentaran, de acuerdo con la entrevista SATAC, más creíble se consideraba la declaración, los cuales se presentan en la siguiente tabla de elaboración propia, basado en la codificación propuesta por Quandte (2009). (Como se cita en Lobo et al., 2016).

Tabla 6

Criterios para el análisis de contenidos basado en criterios (ACBC).

Categorías	Criterios
<p>I. De características generales:</p>	<p>1) Estructuración del relato: Atiende a la manera lógica del relato por el entrevistado.</p> <p>2) Desestructuración del relato: El entrevistado narra los hechos de manera desordenada.</p> <p>3) Alto contenido de detalles: El evaluado cuenta los hechos con gran riqueza de detalles de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.</p>
<p>II. Contenidos específicos:</p>	<p>4) Contexto circunstanciado en espacio y tiempo: El entrevistado narra con claridad y coherencia el acontecer de los hechos de lugar y tiempo.</p> <p>5) Narración descriptiva de las acciones y reacciones físicas y emocionales entre víctima y victimario: El entrevistado describe detalladamente las acciones y reacciones tanto del agresor, como personales.</p> <p>6) Reproducción de las conversaciones: El entrevistado recuerda y repite alguna palabra o frase proveniente de su agresor.</p> <p>7) Complicaciones que impiden consumir el abuso: El entrevistado cuenta algún suceso que tuvo su agresor para consumir o retardar el abuso en su contra.</p>

<p>III. Características singulares del contenido.</p>	<p>8) Detalles no comunes: Aunque reales, son poco frecuentes en contexto de abuso.</p> <p>9) Detalles irrelevantes a la conducta investigada: Los que narra el menor que permiten corroboración periférica de su acontecer.</p> <p>10) Descripción precisa de detalles, sin comprensión: El menor entrevistado describe con precisión alguno detalles, pero que por su desarrollo cognitivo y psicológico no le permiten comprenderlos.</p> <p>11) Integración de información relacionada con el abuso: El menor narra situaciones o comentarios relacionados con abuso sexual, aunque no pertenezcan a los hechos investigados.</p> <p>12) Autopercepción del estado mental: El entrevistado describe las acciones, pensamientos y emociones vividas en los hechos de abuso.</p> <p>13) descripción del estado emocional del agresor: El entrevistado describe las acciones, pensamientos y emociones que percibió del abusador en el momento de la agresión.</p>
	<p>14) Correcciones espontáneas: El entrevistado corrige su versión de los hechos percibidos.</p> <p>15) Auto admisión de fallas en la memoria: El menor entrevistado de manera espontánea manifiesta al entrevistador espacios de tiempo en los que no recuerda lo acontecido.</p> <p>16) Auto dudar de su testimonio: El menor manifiesta dudas de si lo que está narrando, realmente ocurrió, o de la forma en que ocurrió.</p>

IV. Criterios de forma en que es presentada la declaración:	17) Auto crítica de su comportamiento: El menor entrevistado hace comentarios que desfavorecen la credibilidad de su declaración. 18) Justificación de la agresión: El entrevistado, de manera espontánea, justifica la agresión y a su agresor.
V. Criterio referido a la estructura típica del delito:	19) Subsunción de los hechos en la estructura típica del delito: El entrevistador contrasta los hechos narrado con su entrevistado con las características propias del delito de abuso sexual en menores de edad.

Fuente: Elaboración propia.

3.1.5. Lista de validez de la declaración (SVA).

Realizados los dos primeros procedimientos, la entrevista y el CBCA, a continuación se aplica la lista de validez de la declaración, la cual consta de cuatro categorías que comprenden las características cognoscitivas y psicológicas del menor, las propias de la entrevista, el interés o no del menor declarante para falsear la información proporcionada, aspectos que tengan relación con la investigación, como antecedentes médicos, útiles a la determinación de lo realmente acontecido y la credibilidad de lo declarado, que de acuerdo con Manzanero (2001), constituyen una evaluación global de validez de carácter subjetivo y menos formales que los del CBCA.

Las cuatro categorías con sus correspondientes criterios se condensan en la siguiente tabla.

Tabla 7

Categorías y criterios de la lista de validez de la declaración.

Categorías:	Los 11 criterios a tener en cuenta:
1ª Perfil psicológico	1. Adecuado lenguaje del declarante 2. Estado afectivo del entrevistado 3. Posibilidad de ser sugestionado
2ª Perfil de la entrevista	4. Preguntas direccionadas al sesgo confirmatorio: sugestivas, directivas, apremiantes. 5. Adecuación de la entrevista a las características personales y psicológicas del entrevistado.
3ª Perfil motivacional	6. Determinación de la motivación para declarar. 7. Auscultación del expediente investigativo. 8. Circunstancias que podrían conllevar a un relato de hechos no ocurrido.
4ª Aspectos investigativos de la credibilidad	9. Consistencia externa de la declaración. 10. corroboración con otras declaraciones. 11. Corroboración con otras evidencias diferentes a las declaraciones.

Fuente: Elaboración propia.

Realizado, el ACBC con previa recolección de la información a través de la entrevista forense semiestructurada SATAC, y aplicada la lista de validez, se procede por el profesional de la psicología a la valoración de la credibilidad de la declaración, en términos de probabilidad de acuerdo con cinco categorías.

1ª. Muy probablemente increíble. (MPI).

2ª. Probablemente increíble. (PBI).

3ª. Indeterminada. (I).

4ª. Probablemente creíble. (PC).

5ª. Muy probablemente creíble. (MPC).

De acuerdo con los anteriores instrumentos, se tiene que la evaluación psicológica forense como lo establece Aristizábal et al. (2023), es fundamental en la toma de decisiones en proceso penales, que para los especiales casos de delitos de naturaleza sexual contra NNA, como lo afirma el mismo autor, su objetivo es generar un informe para ser sustentado en juicio oral. Debe entenderse que dicho informe, base de opinión pericial (Cód.P.P., art. 415, 2004), es la culminación, el análisis y conclusiones del trabajo pericial de acuerdo con el requerimiento que le efectúen las partes o intervinientes en el proceso penal, el cual debe estar construido científicamente. (Aristizábal et al., 2023).

3.1.6. Criterios mínimos que deben cumplir los instrumentos psicológicos forenses para la evaluación de la credibilidad de los testimonio de NNA.

En la elaboración de la pericia psicológica forense se acude a instrumentos de evaluación, que de acuerdo con Jiménez et al. (2024), están compuestos por las técnicas de evaluación psicológica que tienen los criterios establecidos y acreditados por la investigación forense encaminados a valorar principalmente la personalidad, salud mental, desarrollo cognitivo y la socialización, entre otros, en punto a determinar la credibilidad o no de la versión de los hechos narrada por el menor de edad, toda vez que como lo afirman los mismos autores, en la evaluación forense la simulación y el engaño ocupan un puesto predominante, que se puede detectar en gracia a que los instrumentos forenses aportan seguridad, interpretación objetivas, claridad y una mejor comunicación entre partes e intervinientes.

Dichos instrumentos forenses para ser tenidos como válidos y confiables deben cumplir como mínimo los siguientes criterios, que de acuerdo con exhaustivo estudio científico y algunas sentencias de las jurisdicciones americanas, en que basaron su clasificación los mencionados autores, son los siguientes:

Tabla 8

Criterios básicos de los instrumentos de evaluación psicológica forense para su aplicación.

Criterio del test, instrumento o prueba	Contenido
Tener un manual.	Que describa la prueba, sus propiedades psicométricas, baremos y procedimiento de aplicación y corrección.
Adaptación a la región en que se aplica.	Que las escalas se adapten al tipo de población donde se aplica el test.
Que la prueba sea idónea.	Que sea válida, que mida lo que pretende medir, de acuerdo con la solicitud del informe pericial.
Que sea conocida por la comunidad científica.	Que la comunidad científica la avale como técnica de evaluación.
Que contenga criterios, factores o índices de simulación o engaño.	Permiten controlar la fiabilidad, la cual no debe tener un coeficiente de confiabilidad menor de 0.80.

Fuente: Elaboración propia.

A continuación se presentan dos instrumentos forenses, que a modo de ejemplo ilustran las posibilidades con las que debe contar el perito en psicología como apoyo en la evaluación que se le llegare a solicitar, extraídos del estudio realizado por Jiménez et al. (2024), teniendo en cuenta como lo advierten los autores que no se pueden establecer idénticas estrategias para la evaluación, en razón a que cada caso es único, sin embargo el instrumento debe tener como características principales, además de los criterios anteriormente tabulados, el de ser científico, profesional y honesto de acuerdo con el código deontológico.

3.1.6.1. Nombre original del Instrumento psicométrico: Minnesota Multiphasic Personality

Tabla 9*Características del Inventory (MMPI – A).*

Características técnicas	Criterios forenses presentes
Nombre: MMPI - A	Está disponible comercialmente o publicado en alguna revista científica.
Autor: MMPI – A: Butcher, J.N. Williams et al.	Dispone de manual.
Año de publicación: 1992-2016	Contiene detectores de estilo de respuesta o sensores de validez.
Adaptación: Adaptación en muchos países.	Dispone de propiedades psicométricas de fiabilidad y validez adecuada.
Tipo de prueba: Cuestionario auto informado.	Se encuentra adaptada y baremada para la población autóctona.
Edad de aplicación: 12 a 18 años.	Puede ser reconocida como técnica de evaluación en la literatura científica.
Forma de aplicación: individual/colectiva	Puede ser una prueba apropiada para el contexto forense.
Ámbito de evaluación: clínico y forense	
Objetivo de evaluación: Principales características de personalidad a través de 48 escalas.	

Fuente: Elaboración propia.

3.1.6.2. Nombre original: Trauma Symptom Checklist for Children**Tabla 10***Características del (TSCC).*

Características técnicas	Criterios forenses presentes
Nombre: TSCC	Está disponible comercialmente o publicado en alguna revista científica.
Autor: John Briere	Dispone de manual.
Año de publicación: 1996.	Contiene detectores de estilo de respuesta o sensores de validez.
Adaptación: No existe adaptación española, aunque se encuentra traducido al español.	Dispone de propiedades psicométricas de fiabilidad y validez adecuada.
Tipo de prueba: Lista de verificación de síntomas (Checklist).	Se encuentra adaptada y baremada para la población autóctona.
Edad de aplicación: 8 a 16 años.	Puede ser reconocida como técnica de evaluación en la literatura científica.
Forma de aplicación: individual/colectiva	Puede ser una prueba apropiada para el contexto forense.
Ámbito de evaluación: clínico y forense	
Objetivo de evaluación: Identificación de traumas en niños (ansiedad, depresión, estrés post traumático, disociación, ira preocupaciones sexuales de personalidad a través de 52 reactivos.	

Fuente: Elaboración propia.

Hasta aquí, se han logrado evidenciar la importancia del quehacer del psicólogo forense en la valoración de credibilidad de los testimonios de los NNA, víctimas o presuntas víctimas de abuso sexuales, así como algunos de los principales instrumentos con que cuenta para la recolección de información, y la evaluación de credibilidad del testimonio, trabajo que es presentado y sustentado ante la autoridad que decidirá si se apoya o no en el trabajo pericial presentado para la decisión judicial correspondiente, razones por las cuales a continuación se presentarán las características a considerar frente a la pericia como tal, en punto a determinar si cumple con los estándares básicos en su confección, de acuerdo con los estudios científicos que sobre la materia han realizado científicos extranjeros, cuyos resultados pueden ser aplicados en el trabajo pericial forense en Colombia.

3.2. La validez de la pericia psicológica forense.

No se debe perder de vista que la pericia psicológica, de acuerdo con Vásquez y otros (2022), consiste en el concepto de personas especializadas que ofrecen razones y argumentos al juez en la toma de decisiones, (Como se cita en López, J.J. 2024); y que en el caso de abusos sexuales como lo establece Muñoz et al. 2016, citada por el mismo autor, es una de las principales herramientas que utiliza el juez para dictar sentencia, cuando se carece de evidencias físicas que prueben los abusos; afirmación que se aplica a los casos de delitos de actos sexuales contra menores de edad que se venido tratando en esta investigación, que como se determinó supra, la misma jurisprudencia colombiana los considera como delitos a puerta cerrada, oculto, secreto, íntimo, donde solo se encuentran presentes el agresor y el agredido. (Saray, 2011). Razones por las cuales el juez, ante ausencia de pruebas directas de los hechos abusivos, puede acudir mediante la pericia psicológica, como lo sostiene López (2024), “al testimonio del menor (huella amnésica) y el posible daño psicológico relacionado (huella psicopatológica)”.

Sin embargo, la realización de la pericia psicológica por un experto psicólogo forense no es carta de garantía de que éste haya desarrollado correctamente su trabajo, ya sea porque no tiene la preparación suficiente, o que se haya dejado influenciar por la parte que lo requirió, y en ese sentido puede su concepto tener un sesgo de imparcialidad que afectaría seriamente la decisión judicial. Lo anterior evidenciado en un estudio internacional de la pericia psicológica conforme lo afirma Vredevelde et al. (2022), al encontrar que la pericia psicológica “presenta deficiencias en cuanto a su relevancia, metodología y correcta utilización de pruebas psicológicas.”, (Citado en López, J.J. 2024).

También la decisión judicial puede verse gravemente afectada, si el juez al valorar la prueba pericial como tal, le otorga plena credibilidad a lo que dice el experto constituyéndose en un sesgo de valoración o falacia de autoridad que conforme lo evidenció Rudas et al. (2016), en un estudio realizado en Colombia. (Citado en López, 2024). Sesgo o falacia de autoridad que pueden comprometer seriamente la decisión judicial, el cual fue advertido también en sentencia SP50637/18.

3.2.1. Criterios de validez y confiabilidad de la pericia en psicología forense.

Para minimizar los riesgos de una deficiente valoración de la prueba pericial en psicología forense, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias que pueden afectar el criterio de apreciación por parte del juez encargado de dictar sentencia, se elaboró una tabla resumen con los criterios que para tal efecto propone López, J.J. (2024), a fin de evitar condenas o absoluciones injustas y/o ilegales, que corresponden a la primera columna, lo que se busca con el criterio a evaluar, columna central, y la correspondencia que los criterios de apreciación propuestos por el antedicho autor, encuentran en nuestra legislación procesal penal, en punto a las instrucciones para interrogar al perito establecidas en el artículo 417 de la Ley 906 de 2004.

Tabla 11

Criterios de validez y confiabilidad de la pericia en psicología forense y su correspondencia en el

Código de Procedimiento Penal.

Criterios de la validez y confiabilidad de la pericia	Lo que se pretende	Artículo 417 Ley 906 de 2004
La acreditación del profesional en psicología forense y su especialización.	Garantizar su capacidad y experiencia en el uso de instrumentos específicos para la evaluación psicológica.	1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
El cumplimiento de los estándares establecidos en guías institucionales.	Reforzar el cumplimiento de los protocolos para una evaluación confiable.	
La habilidad del perito para realizar contrastaciones empíricas y refutaciones, explicando el formato y proceso de evaluación de las técnicas e instrumentos utilizados.	Verificar la competencia y experiencia del perito en la realización del trabajo pericial.	3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
La relevancia y aceptación en la comunidad científica de la teoría que emplea el psicólogo, así como de los reactivos psicométricos y otros métodos aplicados que sustenten las conclusiones obtenidas.	Contrastar que el procedimiento que emplea el perito se ciñe a los estándares científicos de la psicología forense y no obedece al criterio o sesgo subjetivo de quien los aplica.	4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.
Identificación del posible margen de error en las conclusiones, teniendo en cuenta el grado de confiabilidad de los resultados obtenidos a través de entrevistas y otros instrumentos psicológicos.	De mano con el método científico aplicable a la pericia, le permite ilustrar el grado de validez y fiabilidad de la pericia como tal.	6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
El análisis cualitativo del caso.	Explicación de la metodología utilizada.	5. Sobre los métodos empleados en las

		investigaciones y análisis relativos al caso.
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2. Incidencia de la evaluación psicológica forense en la determinación de la responsabilidad penal.

En la determinación de la credibilidad de las declaraciones de los NNA víctimas de actos sexuales consignados en la pericia psicológica forense, se pueden ver afectados los derechos de los procesados si esta no cumple con la rigurosidad ética y científica para su elaboración, también esos derechos pueden verse comprometidos conforme lo plantea Torres y Buenahora (2018), en cuanto a que el legislador se centra en la protección de los derechos de los NNA, víctimas de delitos sexuales con vulneración de derechos del acusado, aspecto también advertido en los salvamentos de voto de dos magistrados en la sentencia 23706/06, frente al sesgo en la valoración probatoria en contra del procesado, “bajo la mampara de la prevalencia del interés superior del menor, en menoscabo de los derechos y garantías del procesado”.

Razones por las cuales se considera importante, para finalizar el presente capítulo, destacar los aportes que puede hacer la psicología forense en punto de la valoración de la salud mental, y los procesos psicológicos superiores de las personas procesadas por este tipo de delitos, desde la doctrina foránea que se ha ocupado seriamente de determinar los avances que se presentan en esta materia tan importante de la denominada evaluación psicológica de responsabilidad penal.

Evaluación que realizan los psicólogos forenses, quienes dada su especialidad al decir de Albert (2024), estudian, comprenden y explican la personalidad de los sujetos involucrados en un proceso

judicial, así como los trastornos de personalidad que pueden presentarse, mediante métodos rigurosos y científicamente fundamentados, que pueden coadyuvar a las partes, intervinientes, y al juzgador a tomar decisiones bien informadas y justas.

3.2.2.1. Aspectos clave de la responsabilidad penal, y los factores que evalúa la psicología forense.

Para la comprensión del concepto de evaluación de responsabilidad penal por la psicología forense y los factores básicos que se deben considerar para dicha evaluación, a fin de tener un panorámica general que oriente el rol de partes, intervinientes y al juez en un proceso penal, a continuación se presenta un esquema de tales conceptos propuestos por la mencionada autora Albert M. (2024), procurando establecer un paralelo con la normatividad penal colombiana, así como los lineamientos generales que debe seguir el profesional de la psicología forense en su labor pericial para reflejar la profesionalidad y científicidad de su trabajo.

Tabla 12

Aspectos clave de la responsabilidad penal, y los factores que evalúa la psicología forense.

ASPECTOS CLAVE	FACTORES A EVALUAR	LEY 599/2000
Culpabilidad. Conciencia y capacidad de comprender las consecuencias de los propios actos.	El estado mental y emocional del delincuente en el momento del delito, su grado de comprensión de las normas legales y morales y las circunstancias particulares en las que se cometió el delito.	Art. 12 Código Penal. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
Imputabilidad. Capacidad de una persona para ser considerada responsable penalmente por las acciones que ha tomado. Inimputabilidad. Incapacidad de una persona para ser	El estado mental y emocional del individuo en el momento del delito. Su objetivo es determinar si la persona tenía la capacidad mental y emocional de comprender la naturaleza ilícita de sus acciones y de	Art. 33. Inimputabilidad.

considerada responsable de sus acciones debido a condiciones específicas que afectan su capacidad mental o emocional.	actuar de manera consciente y voluntaria.	
Intencionalidad. Intención deliberada de cometer un acto ilícito o delictivo.	El estado mental y emocional de la persona en el momento del delito, así como cualquier otra situación relevante que pueda haber influido en sus acciones.	Art. 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.
Atenuantes y agravantes. Los atenuantes son circunstancias que pueden reducir la responsabilidad penal de una persona por cometer un delito. Los agravantes son elementos que aumentan la gravedad del delito o la responsabilidad del autor.	El estado mental y emocional de la persona en el momento del delito, su historia personal, familiar, laboral y contexto social.	Arts. 54, 55 y 56 del Código Penal. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes. Atenuantes: 1. La carencia de antecedentes penales. 2. El obrar por motivos nobles o altruistas. 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso. 4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible. (...) Agravantes. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. (...).

<p>Responsabilidad objetiva. Establece la responsabilidad penal de una persona independientemente de su culpabilidad subjetiva.</p>	<p>El estado mental y emocional de la persona en el momento del delito, así como cualquier otra situación relevante que pueda haber influido en sus acciones.</p>	<p>Art. 25. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.</p>
<p>Causalidad. Se refiere a la relación de causa y efecto entre las acciones de una persona y los resultados de la infracción.</p>	<p>Examinar pruebas físicas, testimonios de testigos, registros médicos y otros elementos para determinar esa causalidad.</p>	<p>Art. 9. De la punibilidad de la conducta.</p>
<p>Peligrosidad criminal. La propensión de una persona a cometer actos delictivos en el futuro, que generalmente se manifiesta a través de su conducta antisocial.</p>	<p>Se trata de una evaluación probabilística, una estimación del riesgo basada en examen del estado mental y emocional de la persona en el momento del delito, su historia personal, familiar, laboral y contexto social, antecedentes penales, etc.</p>	

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2.2. Factores que se deben considerar en la evaluación psicológica forense.

Como se puede observar del anterior esquema basado en el estudio de Albert M. (2024), frente a la responsabilidad penal y la injerencia que tiene la psicología forense en la determinación de la misma, para darle “confiabilidad y validez a las conclusiones psicológicas”, la autora propone los siguientes factores que se deben tener en cuenta en la elaboración de la pericia psicológica forense:

Tabla 13

Factores que se deben considerar en la evaluación psicológica forense por el perito.

Factores	Concepto
Contexto legal.	Conocimiento y comprensión de las normas penales, procesales y del código deontológico de la psicología.
Historia y antecedentes del caso.	Análisis de informes policiales y expedientes judiciales, así como la revisión de registros médicos y cualquier otra información pertinente.
Confidencialidad y privacidad.	Cumplir con los estándares éticos y legales establecidos para la práctica de la psicología forense.
Consideraciones culturales y contextuales.	Variaciones culturales y contextuales que pueden afectar la forma en que las personas comprenden y expresan su comportamiento. Esto implica tener en cuenta elementos como la etnia, la religión, el

	idioma, el entorno socioeconómico y otros factores culturales y contextuales
Competencia del evaluador.	Tener conocimientos especializados en psicología forense y estar familiarizado con los procedimientos y estándares relevantes para la práctica profesional en este campo.
Juicio clínico y objetividad.	Evitar sesgos o prejuicios personales y asegurarse de que las conclusiones alcanzadas estén respaldadas por evidencia sólida y relevante.
Comunicación efectiva de los hallazgos.	Los informes escritos deben ser claros, concisos y fáciles de entender, utilizando un lenguaje técnico apropiado para el público en general. Además, los evaluadores deben sustentar su informe en juicio oral, de manera clara y objetiva.
Capacidad mental.	Evaluar si la persona tenía la capacidad cognitiva y volitiva para comprender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones en el momento del delito.
Presencia de trastornos mentales.	Que podrían haber afectado la capacidad del individuo para comportarse de manera legalmente responsable. Esto incluye la esquizofrenia, el trastorno bipolar, los trastornos

	de la personalidad y los trastornos del control de los impulsos.
Estado emocional.	Se evalúa si es apto para comprender la situación y tomar decisiones racionales o si por el contrario, puede haber sido afectada por emociones intensas como el estrés, la ansiedad, la ira, la depresión u otras emociones intensas.
Factores ambientales y situacionales.	Incluye el entorno familiar, social y cultural de una persona, así como los eventos estresantes o traumáticos que pueden haber afectado su comportamiento.
Historias personales y antecedentes.	Se debe tener en cuenta una revisión de la historia personal y de antecedentes del individuo, incluidos sus antecedentes delictivos, médicos y psiquiátricos, así como sus antecedentes familiares y sociales.
Motivación y voluntariedad.	Se examina si la persona tenía un motivo claro para cometer el delito y si sus acciones fueron el resultado de una decisión deliberada y consciente.
Evaluación de la credibilidad.	Investigar la coherencia y la coherencia de su relato, así como cualquier evidencia de distorsiones cognitivas o intenciones de engaño.

Fuente: Elaboración propia.

Se observa del estudio realizado por Albert (2024), del cual se ha extractado los aspectos más relevantes a la determinación de la responsabilidad penal, que pueden ilustrar tanto a los psicólogos peritos forenses, como a los abogados, fiscales, procuradores, defensores, representantes de víctimas, y al juez.

A los psicólogos porque ilustran los aspectos relevantes de la responsabilidad penal, en punto de la tipificación de la conducta punible que para el caso de nuestra investigación hace referencia al artículo 209 del Código Penal, las circunstancias netamente jurídicas que estructuran el tipo penal, como la estructura del delito en punto de los sujetos activo y pasivo que en ella interviene, así como de los demás factores de la tipicidad objetiva como son la conducta y sus circunstancias espacio temporales, pero también lo ilustra en punto de la antijuridicidad como tal y la culpabilidad para integrar la responsabilidad penal en punto de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Cód.P., art. 9, 2000).

Los anteriores factores proporcionan al profesional de la psicología forense los estándares mínimos a tener en cuenta para desarrollar su trabajo pericial, las normas legales penales y procesales penales, el cumplimiento de lo que establece la Ley 1090 de 2006 para el ejercicio de la profesión de psicología, delineando los pasos mínimos de la elaboración de la experticia de evaluación psicológica, que de acuerdo con Albert (2024), son “La recopilación de información, la entrevista, obtención de datos estandarizados mediante la aplicación de test, el análisis de los datos recopilados, las conclusiones de ese análisis, la elaboración y sustentación del informe.”; pasos que están desarrollados en esos 14 factores que se deben tener en cuenta para que el informe de la evaluación forense cumpla con su propósito de científicidad, rigurosidad y ética que preste el apoyo suficiente a la toma de decisión judicial debida y completamente informada.

Factores estos, que le permiten también a los abogados inmersos en un proceso penal, como partes, intervinientes o juzgadores, verificar y profundizar los aspectos más relevantes de la existencia de una conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, así como de los principales aspectos que debe contener la pericia que se ponga en su conocimiento por parte de la fiscalía, defensa y/o los intervinientes habilitados en el proceso penal para estos efectos; en razón a que como lo establece la sentencia C-301/2023 el perito es: “la voz autorizada que sirve de apoyo a la judicatura para comprender aspectos especializados que escapan de la esfera del conocimiento del juez y, en esa medida, afectan el conocimiento procesalmente construido.”

3.3. Conclusiones del Capítulo III.

Se ha determinado en el presente capítulo como la inescindible relación entre la psicología y el derecho pueden coadyuvar al esclarecimiento de la verdad en procesos donde se ven comprometidos NNA. El derecho porque su quehacer principal es el de regular la conducta humana a través de la diferente normatividad sustantiva que tipifica los delitos por los cuales puede, de comprobarse la existencia de los mismos y la responsabilidad de su autor, imponerse una sanción penal de privación de la libertad y otros derechos que en los casos de abusos sexuales en Colombia son supremamente altos, esto por supuesto, con la aplicación rigurosa de los procesos y procedimientos establecidos en la ley procesal penal vigente.

La psicología, por su parte, particularmente la psicología forense y del testimonio, en cuanto su objeto es la conducta humana, sus procesos psicológicos superiores de memoria, lenguaje, atención, percepción, etc., tanto de víctimas como de los presuntos responsables.

Así mismo, frente a la psicología forense y su utilidad en la determinación de credibilidad del testimonio de NNA, víctimas de abusos sexuales, se precisó cómo la pericia psicológica debida y científicamente sustentada puede ser una herramienta útil en el esclarecimiento de la verdad a la cual pueden acudir las partes e intervinientes en el proceso penal. Pericia que en su elaboración debe ceñirse a especiales técnicas, instrumentos y procedimientos para lograr la validez requerida en un estrado judicial.

Se determinaron, igualmente, algunos de los instrumentos que utilizan los psicólogos forenses para la adecuada elaboración de su trabajo pericial, desde la entrevista y sus diferentes modalidades, así como los principales métodos de evaluación de la información con fines forenses; destacando además los

principales aspectos, desde el plano internacional, que se deben tener en cuenta para la elaboración de una pericia psicológica forense, así como los instrumentos psicométricos y/o psicodiagnósticos que se deben emplear trayendo algunos ejemplos de la psicología forense extranjera.

Finalmente, y no por ello menos importante, se destaca, igualmente desde el plano internacional, la importancia que tiene la pericia psicológica forense en la determinación de responsabilidad penal, toda vez que la misma puede afectar la decisión judicial. Aspecto sumamente importante si se tiene en cuenta que todo el trabajo pericial, desde la obtención de información, la aplicación de instrumentos psicométricos, la elaboración del informe y la sustentación en juicio oral por parte del psicólogo forense para determinar la credibilidad o no del testimonio de la presunta víctima, tienen un solo objetivo: que el juez dicte una sentencia legal y acertada frente a la responsabilidad penal del procesado, o su inocencia.

Conclusiones y recomendaciones

Se ha procurado con la presente investigación ofrecer una perspectiva jurisprudencial, legal y científica de un tema trascendental y de permanente actualidad de la desafortunada realidad que vive el país frente a los actos sexuales contra NNA, delito que por sus condiciones de clandestinidad y el sujeto activo, generalmente una persona allegada a la menor víctima, no deja huellas físicas que permitan determinar su comisión y la responsabilidad de quién lo comete, además de la susceptibilidad de la víctima para ser manipulada, amedrantada o engañada por su victimario.

La aproximación propuesta y cumplida con este trabajo investigativo ha sido la de establecer los criterios de la alta corporación, de 2006 a 2024, para la valoración de la credibilidad de los testimonios de los NNA víctimas o presuntas víctimas de abusos sexuales, delito que reconoce la Corte, y así se evidenció, es complejo por las características del sujeto activo y pasivo del mismo, aunado a la gran dificultad probatoria por ser de testigo único, la víctima, resultando en no pocas ocasiones que la única prueba plausible que lleva a su demostración es la de su testimonio, que dadas sus características psicológicas y de personalidad por el ciclo evolutivo en que se encuentra el NNA, su proceso de madurez psicológica, o mejor de inmadurez, dificultan la valoración de sus declaraciones frente la real ocurrencia de los hechos denunciados y finalmente juzgados.

También se evidenció que la psicología forense, la cual ha evolucionado significativamente en la metodología técnica y científica para la evaluación de la credibilidad de los testimonio de NNA víctimas de delitos sexuales, en la cual los distintos operadores judiciales, partes e intervinientes en el proceso penal encuentran un apoyo valioso en la consecución, valoración y practica de declaraciones y

testimonios de las menores víctimas de abusos sexuales, que llevan finalmente a la decisión del caso penal, determinando si existió o no los hechos denunciados y la responsabilidad o no del procesado.

Se logró establecer que la Corte a partir del año 2006 fijó criterios a tener en cuenta para la valoración de la credibilidad del testimonio de NNA víctimas de delitos sexuales por parte de los operadores judiciales, cuya tendencia era la de considerar prejuiciosamente, que al testimonio de los NNA no había que otorgársele credibilidad dada su inmadurez psicológica, su tendencia a confundir la realidad con la fantasía, y en todo caso a ser manipulados para que narraran una versión inculpatoria o no de lo realmente sucedido y la responsabilidad del procesado.

En este punto, frente a un posible “prejuzgamiento” de la credibilidad de la declaración de un NNA por esa sola condición, como hipótesis opuesta al desconocimiento de su testimonio por tratarse de un menor de edad, y por ello considerado inhabilitado para declarar en razón a los factores de inmadurez psicológica conforme lo destaca la sentencia hito 23706/06, “no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición, lo cual desconocería las reglas de la sana crítica”.

Tampoco es acertado si se llegase al extremo de estimar como verdadero toda declaración de un menor de edad, en casos de delitos sexuales, por esa sola condición, el de ser menor de edad, lo cual sería crear una tarifa probatoria inculpatoria, contrariando los postulados establecidos en la ley procesal penal vigente, ya que como lo advierte la Corte en dicha sentencia hito, se infiere que el dicho del menor por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales. Advirtiendo la Corte, además, que no existen restricciones legales para que un menor de 12 años rinda testimonio, por lo que su testimonio como el de cualquier otra prueba debe ser valorada bajo los presupuestos de la sana crítica y “a su confrontación con los demás elementos

probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental”.

Nótese como de acuerdo con la Corte en esta segunda hipótesis, no se le da plena credibilidad a la versión del NNA, por su sola condición sino que la jurisprudencia es clara en determinar la “gran credibilidad” por tratarse de menores de edad y del tipo de delito, pero que dicho testimonio debe ser valorado bajo los demás criterios de apreciación probatoria, como son las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto con los demás medios de prueba, criterio que afianzo en sentencia SP1525/18 , al puntualizar que las declaraciones se deben examinar sin sesgos de confirmación o no de su veracidad.

Se evidenció también que la Corte, en las 12 decisiones analizadas, de acuerdo con la sentencia hito mencionada, se apoyó en estudios que aportó la psicología, frente a la capacidad que tienen los menores de narrar lo que les aconteció, si se les permite hacerlo de manera natural y fluida en su propio lenguaje, propiciándoles un ambiente tranquilo, en lo posible, bajo los parámetros adecuados que la psicología ofrece para recopilar información de hechos traumáticos, con el personal debidamente capacitado. Estudios psicológicos que en todo caso también advierten de la capacidad de mentir de los niños, dada sus características de personalidad y etapa psicológica por la que estén atravesando.

Advierte también el órgano de cierre, que si bien se busca inaplicar el antiguo criterio de subvalorar las declaraciones de los menores de edad víctimas de ataques sexuales, y que estos pese a sus limitaciones cognoscitivas y psicológicas para narrar lo sucedido y el trauma por el que están atravesando, su testimonio suele ser creíble, y en no pocas ocasiones suficiente para emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado; pero que sin embargo los operadores judiciales deben ser cuidadosos de su apreciación, la cual debe estar revestida de los principios de apreciación de la

prueba testimonial establecidos en la ley procesal penal vigente, y siempre bajo el amparo del interés superior de los NNA.

Destaca la jurisprudencia de la Corte analizada, que los NNA gozan de una protección constitucional reforzada, por lo cual, en todas las actuaciones judiciales tanto los funcionarios como los diferentes actores en el proceso penal, deben observar con suma diligencia los principios del interés superior del niño, y el principio pro infans, especialmente en la obtención de las declaraciones y testimonios de los NNA víctimas de abusos sexuales, precisando que en punto de la prueba testifical, esta se rige bajo las mismas reglas de apreciación de cualquier otro testimonio rendido por los adultos, tales como los de libertad probatoria, la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas en juicio; todo ello bajo el estricto tamiz de la sana crítica como método de valoración probatoria de obligatorio cumplimiento por el juez de conocimiento.

Se determinó igualmente, que el sistema de valoración probatoria aplicable al sistema procesal penal Colombiano es el de la sana crítica, y que en la apreciación del testimonio en general, el juez debe conocer y aplicar los principios técnico científicos que solamente puede proporcionar la psicología, que esta ciencia está legalmente regulada en Colombia, por ende es un componente de la sana crítica, y que como ciencia de la salud se ocupa del estudio y explicación de los denominados procesos mentales superiores, tales como la memoria, el lenguaje, la atención, la percepción, procesos de rememoración, etc., que son los mismos enumerados en el precitado artículo 404, y que son de obligatoria aplicación en la apreciación del testimonio por parte del juez.

Así mismo se precisó que la psicología forense, como componente de la sana crítica, por ende, método de valoración probatoria de obligatorio cumplimiento por parte del juez, aporta métodos,

procedimientos y pruebas que pueden coadyuvar al esclarecimiento de la verdad, a través de la pericia forense que se da a conocer y sustenta ante el juez de conocimiento, para que este valore no solamente la credibilidad o no que le merece la declaración de la menor víctima, sino también que la pericia como tal esté ajustada a los estándares nacionales e internacionales que la ciencia psicológica forense tiene establecidos.

Se determinó igualmente que la capacidad para mentir de manera deliberada del NNA, consciente o inconsciente la explica la psicología forense, la cual establece que la memoria es falible por diferentes circunstancias, que presenta errores, pero que sin embargo existen procedimientos científicamente establecidos, que llevados a la práctica permiten, si se aplican adecuadamente por personal suficientemente capacitado, determinar la credibilidad o no de la declaración de los menores; que las herramientas o protocolos más utilizadas actualmente son la entrevista forense, el Análisis de la Validez de las Declaraciones (SVA), y el Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA), procedimientos que fueron considerados en la presente investigación.

Se estableció que la Corte incorporó desde el año 2016 la metodología Española conocida como corroboración periférica, para los casos de violencia sexual contra NNA en los que solamente se tiene como prueba directa de su ocurrencia y de la responsabilidad del victimario, el testimonio del menor; para que los juzgadores en apoyo de la credibilidad del relato del NNA puedan hacer acopio de datos, tales como la inexistencia de razones para perjudicar al procesado, el daño psíquico y/o cambios en el comportamiento de los menores, o regalos que estos reciban de su agresor, entre otros, que de verificarse sirven como apoyo a la versión de la víctima.

Como síntesis del presente trabajo se encuentra que los criterios establecidos por la Corte, en la valoración de la credibilidad del testimonio de los NNA víctimas de abusos sexuales, deben ceñirse al

artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, la valoración en conjunto con los demás medios de prueba; la sana crítica como metodología de valoración probatoria; la corroboración periférica, y la protección constitucional reforzada que debe aplicarse a este grupo poblacional especial, la cual debe materializarse en la aplicación del principios de interés superior del niño y el principio pro infans.

Como recomendaciones que surgen del presente trabajo investigativo, están la del estudio de la constitucionalidad y legalidad de la presunción en favor de NNA víctimas de abusos sexuales, establecida en la sentencia SP296/23 que a su vez incorpora una tarifa de duda probatoria en favor de la víctima, en los términos de la sentencia T-008 de 2020, que si hay duda en la evaluación de las declaraciones de los menores para determinar si verdaderamente fueron víctimas de abusos sexuales, dicha duda se resuelve en favor de la víctima.

También y como lo advirtieron los Magistrados en el salvamento de voto de la sentencia 23706/06 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se empezó a generar un sesgo de credibilidad de los testimonios de los NNA, en razón a la protección constitucional reforzada que los menores tienen, por tratarse de delitos de abusos sexuales. Valdría la pena realizar un estudio jurisprudencial al respecto, si dicha postura utilizada por los jueces de conocimiento, ha influenciado en decisiones que pueden haber afectado el criterio de imparcialidad y acierto que revisten los fallos emitidos en primera y/o segunda instancia.

Y finalmente, se recomienda profundizar en las metodologías que utilizan los juzgadores en punto de la evaluación de la validez de la pericia en psicología forense como tal, realizada para determinar la credibilidad o no de los testimonios de los NNA, víctimas de abusos sexuales.

Lista de Referencia

Albert, M. (2024). *La psicología forense en la evaluación de la responsabilidad penal: un análisis de casos reales y perspectivas futuras*. [Trabajo de grado en criminología]. Universidad Rey Juan Carlos – España. Obtenido el 12 de diciembre de 2024.

<https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/35184/2023-24-FCJP-J-2197-2197037-m.albert.2020-MEMORIA.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

Altavilla, E. (1970). *Sicología Judicial*. (5ª Ed.). Colombia: Temis.

Anderson. J., Ellefson, J., Lashley. J., Lukas. A., Olinger.S., Russell. A., Stauffer. J. & Weigman. J.

Protocolo RATAc SATAc para entrevista forense de cornerhouse. Thomas

M. Cooley Journal of Practical and Clinical Law, 12, 193-331. Obtenido el 1 de diciembre de

2011 de: <http://entrevistaforense.co.cp-14.webhostbox.net/wp-content/uploads/2011/05/CORNERHOUSE-PROTOCOL.SP1-completo1.pdf>

American Psychological Association [APA, 2010]. *Diccionario conciso de psicología*. Editorial manual moderno - Colombia.

Aristizábal, E., Amar, J., & De Castro, A. (2023). *Psicología forense. Estudio de la mente criminal*.

(2ª Ed.). Colombia: Ediciones de la U.

Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. 2014.

Código Penal [Cód. P.] (2000). (Colombia). Obtenido el 18 de julio de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código de Procedimiento Penal [Cód. P. P.] (2004). (Colombia). Obtenido el 18 de julio de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr010.html#41

5

Compas, Bruce y Gotlib, Ian. (2002). Introducción a la psicología clínica. Nueva York, NY:

McGraw-Hill Higher Education. Recuperado el 1 de octubre de 2024.

<https://www.apa.org/education-career/guide/subfields/clinical>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. 04/072/1991. Obtenido el 2 de enero de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#

98

Corte Constitucional [C.C.], julio 10, 2003, M.P: C. Vargas. Sentencia T-554 /03. Colombia.

Obtenida el 15 de septiembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-554-03.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 25, 2004, M.P: M. Cepeda. Sentencia C-507/04. Colombia.

Obtenida el 15 de septiembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 10, 2006, M.P: J. Araujo. Sentencia C -355 /06. Colombia.

Obtenida el 15 de diciembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte Constitucional [C.C.], noviembre 22, 2011, M.P: M. González. Sentencia C -876 /11.

Colombia. Obtenida el 17 de diciembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-876-11.htm>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 26, 2014, M.P: N. Pinilla. Sentencia C-177/14. Colombia. Obtenida el 15 de septiembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.], enero 20, 2020, M.P: D. Fajardo. Sentencia T-008/20. Colombia. Obtenida el 15 de septiembre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-008-20.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 09, 2023, M.P: A.J. Lizardo. Sentencia C-301/23. Colombia. Obtenida el 13 de enero de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-301-23.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, enero 26, 2006. M. P.: M, Pulido. 23706/06. (Colombia). Obtenido el 29 de noviembre de 2032.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, enero 26, 2006. M. P.: M, Pulido. 23706/06. (Colombia). Obtenido el 09 de noviembre de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, marzo 30, 2006. M. P.: E, Lombana. 24468/06. (Colombia). Obtenido el 09 de noviembre de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, febrero 13, 2008. M. P.: A, Gómez. 28742/08. (Colombia).

Obtenido el 09 de noviembre de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, febrero 23, 2011. M. P.: J, Zapata. 34568/11. (Colombia).

Obtenido el 09 de noviembre de 23.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, julio 02, 2014. M. P.: J, Bustos. SP8611/14. (Colombia).

Obtenido el 09 de noviembre de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, julio 26, 2016. M. P.: F, Bolaños. SP7326/16. (Colombia).

Obtenido el 09 de noviembre de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, julio 11, 2018. M. P.: P, Salazar. SP750637/18. (Colombia).

Obtenido el 11 de enero de 2025.

<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9QRU5BTC8yMDE4L1NBTEEGREUgQ0FTQUNJ004gUEVOQUwvU2VudGVuY2lhcy9TUDl3MDktMjAxOCg1MDYzNykuZG9j/Penal/SP2709-2018>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, diciembre 04, 2019. M. P.: J, Moreno. AP5209/19.

(Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, agosto 06, 2019. M. P.:L, Hernández. SP3069/19. (Colombia).

Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, noviembre 13, 2019. M. P.: E, Fernández. SP4931/2019.

(Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, enero 29, 2020. M. P.: J, Acuña. SP171/20. (Colombia).

Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, agosto 18, 2021. M. P.: E, Fernández. SP3644/21.

(Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, julio 26, 2023. M. P.F, León. SP296/23. (Colombia). Obtenido

el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, noviembre 08, 2023. M. P. D, Corredor. SP447//023.

(Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, febrero 21, 2024. M. P. J, Díaz. SP30/24. (Colombia).

Obtenido el 12 de marzo de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Penal, marzo 06, 2024. M. P. F, Bolaños. SP438/24. (Colombia).

Obtenido el 12 de abril de 2024.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De La Pava, R., & De La Pava, N. (2020). *Credibilidad del testimonio del menor abusado sexualmente*. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Echeburúa, E., Muñoz, J., & Loinaz, I. (2011). *La evaluación psicológica forense frente a la evaluación*

clínica: propuestas y retos de futuro. Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud,

11 (1), 141-159. Obtenido el 20 de octubre de 2024. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/337/3371542300

9.pdf

Fiscalía General de la Nación [FGN]. Informe de gestión 2020-2024. Obtenido el 10 de julio de 2024.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-

content/uploads/Informe-de-gestion-2020-2024-consolidado.-final_18_12_23.pdf.

Forero, L. (2021). *Prevalencia de los derechos de la niñez y enfoque de derechos de las mujeres en el*

abordaje de los delitos de explotación sexual y trata de personas. Módulo complementario de

formación judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Obtenido el 15 de octubre de 2024.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites

/default/files/biblioteca/PREVALENCIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20NI%C3%91EZ.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. Uruguay/2020/pradera. Obtenido el 19 de diciembre de 2024. <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/como-se-desarrolla-el-cerebro-de-un-adolescente>

Franco, F. (2008). *Manual de entrevista forense*. Editorial. Defensoría del pueblo.

Giraldo, J. (1999). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. 8ª. Ed.). Colombia: Ediciones librería el profesional.

Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, M. (2018). *Metodología de la investigación* (6ª Ed.). Obtenido el 15 de enero de 2024. E-libro. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdfhttps://ugc.elogim.com:3107/es/ereader/ugc/56441?page=3

Gorphe, F. (1962). *La crítica del testimonio*. (4ª Ed.): Madrid: Instituto Editorial.

Köhnken, G., Manzanero, A. L., & Scott, M. T. (2015). *Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones*. Anuario de Psicología Jurídica, 25(), 13-19. Obtenido el 2 de noviembre de 2024. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/3150/315040291003.pdf.

Ibáñez, J. (2009). *Psicología e investigación criminal: El testimonio*. España: Dikison, S. L.

Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses. (2009. p. 13). *Evaluación Básica en psiquiatría y psicología forense*. Obtenido el 2 de octubre de 2024.

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+evaluaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+en+psiquiatr%C3%ADa+y+psicolog%C3%ADa+forenses..pdf/84e68ebc-ad7f-ec85-241a-b07edbe95228>

García, E. (2019). *Psicopatología forense. Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia*. Colombia. El Manual moderno.

Hernández, G. (2019). Evaluación psicológica en ilícitos sexuales. En E. García, *Psicopatología de la violencia*. (1ª ed., pp. 113-133). México. El Manual moderno.

Jiménez, F., Sánchez, G., & Ampudia, A. (2024). *Menores en conflicto con la ley. Evaluación psicológica forense*. México: Manual moderno.

Ley 84/73, mayo 26, 1873. Diario Oficial. [D.O.]: 2867. (Colombia). Obtenido el Obtenido el 24 de septiembre de 2024.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Ley 12 / 91, enero 22, 1991. Diario Oficial. [D.O.]: 39640. (Colombia).22/012/1991. Obtenido el 15 de junio de 2024.

https://www.oas.org/dil/esp/convencion_internacional_de_los_derechos_del_nino_colombia.pdf 404

Ley 1090 / 06, septiembre 06, 2006. Diario Oficial. [D.O.]: 46383. (Colombia).06/09/2006. Obtenido el 29 de septiembre de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html

Ley 1098 / 06, noviembre 08, 2006. Diario Oficial. [D.O.]: 46446. (Colombia).08/11/2006. Obtenido el 29 de septiembre de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.htm

Ley 2089 / 21, mayo 14, 2021. Diario Oficial. [D.O.]: 51674. (Colombia).08/11/2021. Obtenido el 29 de septiembre de 2024.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2089_2021.html

Lobo, A. y Otros. (2016). *Psicología forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados*. Colombia: Ediciones Manual Moderno - USTA.

López, J.J. (2024). *Criterios racionales de valoración de la pericia psicológica en delitos sexuales. Análisis de decisiones judiciales*. Justicia, 29(46). Obtenido el 10 de diciembre de 2024.

<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/7551/6666>

Loftus, E. (1991). *Juicio a la memoria. Testigos presenciales y falsos culpables*. España: ALBA.

Manzanero, A. (2001). *Procedimiento de la evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales*. Psicología clínica Legal y forense, Vol. 1, Nº 2, 51-71.

Recuperado el 29 noviembre de 2023 de:

<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/45320449-1db9-42c1-b6e2-912542a5e8ea/content>

Manzanero, A. (2008). *Psicología del testimonio*. España: Pirámide.

Manzanero, A. (2010). Hitos de la historia de la psicología del testimonio. Obtenido el 15 de octubre de

2024. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N10

0-6.pdf

Morales, L., & García, E. (2010). Psicología Jurídica: quehacer y desarrollo. *Diversitas: Perspectivas en*

Psicología, 6(2), 237-256. Obtenido el 2 de octubre de 2024.

<https://www.redalyc.org/pdf/679/67915140004.pdf>

Muñoz, J. M., & García, E. (2014). *La exploración psicopatológica en psicología forense: Integración en el*

informe pericial. En E. García, *Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y tribunales de*

justicia. (1ª ed., pp. 54-88). Colombia. El Manual moderno S.A.S.

Nachar R., Paz, C., Mena, C. & González, A. (2018). *Aspectos básicos del examen mental*. Obtenido el 2

de octubre de 2024. <https://medfinis.cl/img/manuales/examen-mental-uft.pdf>

Parma, C. (2021). *Valoración de la prueba en delitos sexuales*. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Rodríguez, L. A., Alfonso, L.Z., & Echenique, L.N. (2019). *Violencia sexual: definiciones, tipologías y*

criterios de evaluación. En E. García, *Psicopatología de la violencia*. (1ª ed., pp. 135-164).

México. El Manual moderno.

Rodríguez, O. (2012). *El testimonio penal y su práctica en el juicio oral y público*. Editorial Temis. Tercera

edición.

Procuraduría General de la Nación [PGN]. Boletín 1535, febrero 19, 2024.

<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-revelo-alarmante-panorama-violencia-sexual-infantil-Colombia.aspx>

Quejereta, L. M. (1999). *Validez y credibilidad del testimonio*. EGUZKILORE. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián, No 13 – 1999. 157-168. Obtenido el 20 de marzo de 2024.

https://www.ehu.eus/es/web/ivac/cuaderno-eguzkimore-13?p_l_back_url=%2Fes%2Fweb%2Fivac%2Fsearch-results%3Fq%3DValidez%2B%2Bcredibilidad%2Bdel%2Btestimonio%252C%2B1999%26scope%3Dthis-site

Soria, M. (2010). *Manual de psicología jurídica e investigación criminal*. España: Pirámide Editores.

Taborda, L. C., Burgos, C., Téllez, J. & Vásquez, R. (1985). *Principios de semiología psiquiátrica*. Colombia: Imprenta de la Universidad Nacional.

Tapias, A. (2017). *Psicología forense – casos y modelos*. Colombia: Ediciones de la U.

Torres, H., & Buenahora, L. (2019). *Protección penal de niños, niñas y adolescentes como víctimas de violencia sexual en Colombia*. *Principia Iuris*, 15(30), 14-41. Obtenido el 19 de diciembre de 2024.

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1666/1515>

Taruffo, M. (2003). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*.

Discusiones: Prueba y Conocimiento, (3), pp. 15-41. Obtenido el 14 de enero de 2025.

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>

Lista de Tablas

Tabla 1. <i>Formato de identificación de jurisprudencia 2006-2024</i>	¡Error! Marcador no definido.6
Tabla 2. <i>Obligaciones que el principio pro infans impone a los funcionarios judiciales, en la valoración de los testimonios de NNA, víctimas de violencia sexual</i>	46
Tabla 3. <i>Factores propuesto por el Tribunal Español, adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que pueden ser tenidos como datos de corroboración periférica</i>	48
Tabla 4. <i>Factores a tener en cuenta para la apreciación de los testimonios de Niños Niñas o Adolescentes (NNA)</i>	74
Tabla 5. <i>Clases de entrevistas utilizadas en el proceso penal</i>	85
Tabla 6. <i>Criterios para el análisis de contenidos basado en criterios (ACBC)</i>	90
Tabla 7. <i>Categorías y criterios de la lista de validez de la declaración</i>	93
Tabla 8. <i>Criterios básicos de los instrumentos de evaluación psicológica forense para su aplicación</i>	95
Tabla 9. <i>Características del Inventory (MMPI – A)</i>	96
Tabla 10. <i>Características del (TSCC)</i>	97
Tabla 11. <i>Criterios de validez y confiabilidad de la pericia en psicología forense y su correspondencia en el Código de Procedimiento Penal</i>	100
Tabla 12. <i>Aspectos clave de la responsabilidad penal, y los factores que evalúa la psicología forense</i>	102
Tabla 13. <i>Factores que se deben considerar en la evaluación psicológica forense por el perito</i>	104.